

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIENOLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Extranjero... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, me manda decir á V. E. preveniga á los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial admitan á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.º Que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique; la instruccion correspondiente á su clase, y completo estado de utilidad para el servicio. 2.º Que no exceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército, como expresa el art. 1.º de la ley de 31 de Julio de 1855. 3.º El enganche será por el tiempo y con los gocees que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley. 4.º y última. Los sargentos que sean admitidos, consecuente á lo que expresa el art. 79 de la referida ley, disfrutarán los premios que á los de su clase señala la de 26 de Abril último. Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes Generales de los distritos militares para que se publique en los Boletines oficiales de todas las provincias civiles, á fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quienes convenga. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1856.—O'Donnell.—Señor Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Se advierte al público, que con motivo de estarse preparando la galeria alta para la exposicion de bellas artes, la entrada al Ministerio y sus dependencias se verificará desde el sábado 10 por la puerta de la calle de Relatores, que da paso á las cátedras del Real Instituto.

RECTIFICACION.

En el decreto de Gobernacion inserto en la Gaceta de ayer, página 1.ª, columna 2.ª, línea 1.ª, del art. 14, donde dice «pueblo» léase «puerto.»

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MODELOS á que se refiere la instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 y Real orden de 5 del mismo mes y año sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de reducciones del servicio militar, aprobada por S. M. en 1.º de Abril de 1855.

MODELO NÚM. 1.º

REGIMIENTO Infanteria DE TAL. Batallon. Mes de de Caballeria Brigada. 185

DEPOSITO EN EL TESORO. BANCO.

RELACION de los individuos que se han reenganchado y alistado en este cuerpo durante todo el mes próximo pasado, con las condiciones y por el tiempo que á continuacion se expresa.

Table with columns: NOMBRES, Tiempo de empeño, Importe del premio, Día desde el cual adquieren opcion al premio, Condiciones del pago.

Fecha y firma del Jefe del Detall, y V.º B.º del Jefe principal del cuerpo.

ADVERTENCIA. En la casilla de condiciones del pago se fijará al frente, de cada nombre, de un modo claro y distinto, la parte que el individuo prefiera cobrar de la cuota de entrada, ventaja mensual y trimestral, é interes sobre su capital, ó lo que de estos derechos prefiera dejar en depósito, total ó parcialmente, según los términos contenidos en los Reales decretos de 2 de Julio de 1851 y 1.º de Agosto de 1852.

MODELO NUM. 2.º

REGIMIENTO INFANTERIA CABALLERIA DE TAL.

BATALLON. ESCUADRON DE CAZADORES. BRIGADA DE ARTILLERIA.

MES DE DE 185

PAGOS POR CUENTA DEL (TESORO Ó BANCO.)

RELACION de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á las cuotas de entrada y ventajas mensuales y trimestrales, designadas en el Real decreto de 2 de Julio de 1851 y órdenes posteriores, con referencia al tiempo de su respectivo empeño.

Main table for Model 2 with columns: PROCEDENCIA, EMPEÑO, COMPAÑIAS, CLASES, NOMBRES, INDIVIDUOS, DESTINOS, CUOTAS DE ENTRADA, VENTAJAS MENSUALES/TRIMESTRALES, TOTAL REALES VELLON.

ALTAS.

Lo han sido el cabo 1.º Miguel Zurita Perez, el cabo 2.º José Gil Rodriguez y los soldados Manuel Lopez Vega, Antonio Pantuoso y Rey y Pio Gonzalez Pan: en total 5.

BAJAS.

Lo ha sido el cabo 1.º Isidro Ruiz Diaz, que fue destinado en tal fecha á tal regimiento, y el soldado Ramon Fá y Plá, que desertó en tal día.

RECLAMACIONES.

Se hace de las ventajas que en los meses de tal y tal correspondieron al cabo 2.º Antonio Fernandez Gil que estuvo usando de Real licencia, &c. 30

DEDUCCIONES.

Las de tal mes, que se acreditaron al soldado Ramon Fá y Plá por haber desertado (ó la causa que hubiere) 15

DALANCE DE LA FUERZA.

Summary table for Model 2 showing balance of force with rows: Contenia la relacion del mes anterior, Altas en la presente, Bajas ocurridas, TOTAL.

Asciede esta relacion á los figurados 4,537 rs. vn. en esta forma: 840 rs. por cuotas de entrada, 194 rs. por ventajas mensuales y 500 rs. por ventajas trimestrales.

Está conforme con la revista pasada, y son de legitimo abono los 4,537 rs. vn. que expresa esta relacion:

Fecha y firma del Encargado del Detall.

Fecha y firma del Comisario de Guerra.

- ADVERTENCIAS. 1.º El presente modelo se ha formado para un mes de fin de trimestre, pero servirá para todos los meses dejando en blanco la casilla de ventaja trimestral en los ocho meses que no son de fin de trimestre. 2.º Se acompañará una copia de la media filiacion de cada interesado, en la cual constará, ademas del tiempo del empeño, si desea depositar ó percibir sus premios en el Tesoro público ó en el Banco Español de San Fernando. 3.º El valor de las primeras puestas de vestuario que corresponden á los individuos de tropa de que trata el párrafo 1.º del art. 18 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, se reclamará en los ajustes generales del cuerpo. 4.º Los individuos que hayan sido alta no desaparecerán de las sucesivas relaciones mas que por baja definitiva ó por haber perdido el derecho al premio. 5.º Las gratificaciones mensuales correspondientes al tiempo de permanencia en hospital, y durante el uso de los baños y licencias temporales, serán abonadas por meses completos al volver al cuerpo como se practica con los demas gocees ordinarios. 6.º La D.º significa Depósito. Esta voz indica la decision de no usar del derecho de la percepcion á la cuota de entrada ó ventaja mensual y trimestral, según la casilla en que dichas iniciales se coloquen, sin embargo de que esta reduccion no debe considerarse como absoluta, sino por el tiempo que á los interesados convenga. 7.º Se adoptan las ventajas individuales de 135, 132 y 129 rs. para los reenganchados y licenciados, con objeto de evitar fracciones de real. 8.º Los reenganchados por un año y por seis meses recibirán 49 rs. de ventaja mensual, con la que y la de entrada consumirán durante el tiempo de su empeño el premio de reenganche que les está respectivamente señalado, aumentándose en el último mes dos reales á los primeros y uno á los segundos, que constituirá la totalidad de dichos premios, por lo que nada debe reclamarse como ventaja trimestral. 9.º Las ventajas trimestrales se reclamarán siempre por meses ó trimestres completos, sin admitir en esta parte deducion ni reclamacion de dias por la época de su entrada en el servicio. 10.º A los individuos que pasen á otros cuerpos se les acreditará y satisfará la ventaja mensual por completo en el que pasó la revista, y la trimestral por el cuerpo á que fuese destinado, siempre que en el pase la revista del mes en que cumplo el trimestre. 11.º Las reclamaciones de trimestres anteriores de los individuos que han permanecido ausentes, en hospital ó en uso de baños minerales, se harán como queda establecido para las ventajas mensuales.

MODELO NUM. 3.º

REGIMIENTO INFANTERIA CABALLERIA DE TAL.

BATALLON. ESCUADRON DE CAZADORES. BRIGADA DE ARTILLERIA.

3.º TRIMESTRE DE 185

CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PUBLICO.

RELACION de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interes del premio, que han preferido dejarlo en depósito en el Tesoro.

Main table for Model 3 with columns: PROCEDENCIA, AÑOS DE EMPEÑO, COMPAÑIAS, CLASES, NOMBRES, DESTINOS, Premio liquido que le quedó en el último trimestre, Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada, Premio liquido que queda para el siguiente, Correspondiente por intereses en este trimestre, Se recibe por los interesados, Se dejan en depósito, Dejado en trimestres anteriores, TOTAL de intereses en depósito.

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relacion, la cantidad de 500 rs. 40 mrs. y 62 céntimos de otro, y el total de los intereses que quedan en depósito 2,228 rs. 8 mrs. y 5 céntimos.

Fecha.

EL COMISARIO DE GUERRA & C.

Certifico que los tantos individuos que expresa esta relacion tienen depositados sus premios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

Firma del encargado del detall.

(Se continuará.)

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1853, que se han recogido hoy día de la fecha por devolución de garantías de operaciones verificadas por el Tesoro.

RECOGIDO DE PARTICULARES.		Reales vellon.	TOTAL.
Serías.	Número de títulos.		
A.....	2	32,670 y 32,692	2,000
B.....	2	14,982 y 14,991	6,000
C.....	6	17,341 y 17,342, 17,444 y 17,445, 17,750 y 17,751	36,000
D.....	62	7,591 al 7,652	4,488,000
E.....	26	54,468 al 54,480, 55,346 al 55,358	4,248,000
98			2,780,000

ESTADO demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1853, que se han entregado hoy día de la fecha en garantía de negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOGIDO DE PARTICULARES.		Reales vellon.	TOTAL.
Serías.	Número de títulos.		
A.....	1	33,379	1,000
B.....	1	15,548	3,000
E.....	449	67,958 al 67,208	7,152,000
181			7,156,000

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA POR OPERACIONES REALIZADAS CON VARIOS INTERESADOS.

Serías.	Número de títulos.	Reales vellon.	TOTAL.
A.....	1	33,373	4,000
B.....	1	15,548	3,000
C.....	2	18,127 y 18,128	42,000
D.....	1	6,305	24,000
E.....	20	66,884 al 66,903	960,000
176			4,000,000
			8,156,000

Madrid 9 de Mayo de 1856.—M. M. de Uragon.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril próximo pasado:

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba el 4.º de Abril, según el estado publicado en la Gaceta de 6 del mismo, la suma que sigue:

	Reales.	Céntimos.
Por giros y libranzas.		
Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares.....	313,398,312,90	
Idem de billetes de la emisión de 200 millones.....	4,556,000	
Libranzas expedidas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello.....	7,327,697,99	
Por negociaciones sobre productos de las Cajas de Ultramar.		
Pagarés sobre los de las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.....		61,562,094,93
Por anticipaciones.		
De los Sres. N. M. Rothschild, de Londres, sobre el producto de la venta de azúcares.....	25,359,600	
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias.....	49,498,747,16	
Idem del fondo de la sustitución del servicio militar.....	28,841,336,12	
Recudado por la anticipación del semestre de contribuciones, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1854.....	49,311,440,39	
Anticipaciones de D. Antonio Alvarez, según Reales órdenes de 5 de Junio y 20 de Febrero últimos.....	3,182,592,07	
Idem de las Cajas de los cuerpos de la Isla de Cuba para la habilitación de las tropas destinadas á Puerto-Rico.....	2,686,348,29	
Total.....	572,824,039,85	

ADUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 4.º DE MAYO.

	Reales.	Céntimos.
Por giros y libranzas.		
Girado en letras y pagarés á favor de particulares.....	58,776,509	
Idem id. á favor del Banco de España.....	82,888,364	
Idem en billetes de la emisión de 200 millones.....	78,000	
Libranzas expedidas por papel para el sello.....		204,971,27
Por anticipaciones.		
Importe de los giros y billetes recogidos.....	441,947,844,27	
Idem del fondo de la sustitución del servicio militar.....	80,903,83	
Suma.....	719,649,533,25	
DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros y libranzas.		
Importe de los giros y billetes recogidos.....	96,688,858,42	
Libranzas por tabacos y papel para el sello que han sido satisfechas.....	4,623,192,29	
Productos de Ultramar.		
Pagarés sobre los de aquellas Cajas que han sido satisfechos.....		5,752,647,45
Por anticipaciones.		
Satisfecho á la Caja general de Depósitos.....	767,133,76	
Idem á las Cajas de los cuerpos de la Isla de Cuba.....	400,000	
Total.....	4,167,133,76	
A deducir:		49,311,440,39
Importe de la Deuda flotante en 4.º de Mayo.....	565,106,260,94	

OBSERVACIONES.

1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Abril con los particulares han tenido efecto con los descuentos de 7 1/2, 8 y 8 1/2 por 100 anual, y con el de 7 por 100 las realizadas con el Banco de España.
2.º La negociación del presente mes queda abierta.
Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Director general del Tesoro público, M. M. de Uragon.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.

Para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, esta Dirección general cree oportuno recordar á V. la necesidad y el deber en que se halla de vigilar que la correspondencia oficial que se presente en esta Administración para su circulación, lleve los requisitos prevenidos en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de dicho Real decreto (1), y que cuando las Autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo expresen así en el sobre de los pliegos que dirijan, manifestando la causa, para exigir la misma Administración los sellos que faltan á las Autoridades responsables, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de esta Dirección en caso necesario para los efectos á que haya lugar; en la inteligencia que esa principal considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse previamente la que no reuna aquella circunstancia y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1853, si contienen los pliegos causas de oficio y pólizas ó se derivan de ellas.
Todo lo que pongo en conocimiento de V., tanto para que tenga cumplido efecto en esa Administración principal, como de las estafetas que de ella dependen, cuyo fin es adjunto el suficiente número de ejemplares de esta circular.
Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1856.—Ángel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE MAYO DE 1856.

ESTADO DEL CIELO.		TEMPERATURA EN GRADOS CENTIGRADOS.		BAROMETRO REDUCIDO A MILIMETROS.		HORAS.	
DIRECCION del viento.		Grados.		Milímetros.		del día.	
N. N. O. O. N. N. O. O. N. N. O. O.		12.6	15.8	707.53	707.17	9 de la mañana	12.6
N. N. O. O. N. N. O. O. N. N. O. O.		15.3	15.3	707.17	706.76	12 de la tarde.	15.3
N. N. O. O. N. N. O. O. N. N. O. O.		15.3	15.3	707.17	706.76	6 de la noche.	15.3
N. N. O. O. N. N. O. O. N. N. O. O.		15.3	15.8	707.17	706.76	Calor máximo del día.	15.8
N. N. O. O. N. N. O. O. N. N. O. O.		15.3	15.8	707.17	706.76	Calor mínimo del día.	15.8

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

1.ª SEMANA DE MAYO DE 1856.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la primera semana del mes de Mayo de 1856.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
DEPOSITOS						
EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.						
Necesarios.....	Trasferibles.....	30,255,512.26	4,029,862.78	31,285,375.04	452,912.22	31,432,432.82
Reintegrables de contado.....	Intrasferibles.....	2,426,815.48	41,250	2,468,065.48	2,023	2,466,040.48
..... á plazo fijo.....	Trasferibles.....	416,473.24	..	416,473.24	..	416,473.24
..... mediante aviso.....	Intrasferibles.....	50,000	..	50,000	..	50,000
..... de contado procedentes de intereses y dividendos.....	Trasferibles.....	9,154,066.20	327,900	9,481,966.20	106,400	9,375,566.20
Provisionales para subastas.....	Intrasferibles.....	9,285,653.82	54,000	9,339,653.82	9,079,659.82	9,089,659.82
		223,288.38	..	223,288.38	4,500	218,788.38
		4,240,506.38	428,682	4,669,188.38	136,656.24	4,532,532.14
		52,796,964.46	4,684,694.78	57,481,659.24	602,833.46	53,711,532.78
Cuentas corrientes con interes.....		4,043,208.96	47,400	4,090,608.96	80,600	4,010,008.96
		53,765,570.42	4,629,094.78	55,394,665.20	673,433.46	54,721,541.74
Total general del metalico.....						
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.....	Trasferibles.....	485,663,402.32	2,910,000	488,573,402.32	43,886,000	474,687,402.32
Voluntarios.....	Intrasferibles.....	58,303,306.66	..	58,303,306.66	200,000	58,103,306.66
Provisionales para subastas.....	Trasferibles.....	27,638,717.14	..	27,638,717.14	..	27,638,717.14
	Intrasferibles.....	2,437,832.50	8,000	2,445,832.50	20,000	2,425,832.50
		274,043,258.62	2,918,000	276,961,258.62	44,106,000	262,855,258.62
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....	
		274,043,258.62	2,918,000	276,961,258.62	44,106,000	262,855,258.62
Total general de efectos.....						

CARGO.

	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	3,409,311.02	323,683,258.62
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado.....	4,581,694.78	2,918,000
Entregas en cuentas corrientes.....	47,400	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.....
Tesoro público.— De subvención para pago de intereses.....	43,781.40	..
..... De suplementos por depósito por cuenta.....	428,471.26	400,000
..... De billetes nominativos.....
Cartera..... Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.....
Suma.....	5,480,658.46	326,701,258.62
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.....	5,480,658.46	326,701,258.62

CAJA.

DATA.

	METALICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos.....	592,523.46	44,106,000
Pagos por cuentas corrientes.....	80,600	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos.....	44,784.21	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....	37,775	..
Tesoro público.— De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.....	4,204,577.87	..
..... De billetes nominativos de corriente.....
Cartera..... Efectos corrientes.....
Suma.....	4,927,357.54	44,106,000
Movimiento de fondos.—Remesas datadas.....	3,553,400.92	312,595,258.62
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	5,480,658.46	326,701,258.62

Nota. En las existencias que aparecen en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía.

Madrid 8 de Mayo de 1856.—V. B.—El Director general, Pedro Jontoya.—El Contador, Antonio de Meneses.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional por el Promotor fiscal D. Ricardo Gullon el periódico titulado *El Merito*, correspondiente al día 7 del actual, por contener un artículo que empieza: «No respondo Merito, y concluye: «mas inconsecuencias que palabras, se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el Jurado de acusación, y tocó á los Sres. D. Sebastian Araujo, D. Juan Antonio Rico, D. Ignacio Perez de Soto, D. Baltasar Mateos, D. Valentin Goiti, D. Guillermo Weis, D. Santos de la Plaza, D. Juan Samsó y Chapér y el Excmo. Sr. Conde de Sástago, quienes declararon haber lugar á la formación de causa por siete votos contra dos.
Madrid 9 de Mayo de 1856.—Valentin Ferraz.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, reafirmada por mí el infrascrito, se ha señalado el término de 30 días, á contar desde el en que el presente salga en la Gaceta, para que la persona ó personas en cuyo poder obren un conocimiento de 3,000 pesos fuertes embarcados en la fragata *Santander* de cuenta y riesgo de D. Marcelino de Aguirre, cuyo buque salió de Veracruz en 1804, y otro conocimiento factura de seis cajones de libros, importe de 21,065 rs., embarcados en la fragata vetera *Montañesa*, que salió de Santander en el citado año, de la misma cuenta y riesgo, cuyos buques fueron apresados por otros ingleses en dicho año 1804, la persona que haya encontrado los dos conocimientos referidos, y que han sido extraviados, los entregará en mi escribanía para hacerlo á la parte que legítimamente reclama su entrega.
Madrid 8 de Mayo de 1856.—Juan Francisco Morcillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, reafirmada del escribano de S. M. D. Blas Moreno, y en cumplimiento de orden de los señores del Tribunal correccional, se cita, llama y emplaza á Manuel Requena Guinda, natural y vecino de esta villa, hijo de Magdaleno y de Eusebia, ya difuntos, soltero, carpintero, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, que por primero, segundo y tercero se le conceden, se presente en el referido Tribunal ó Juzgado, siots en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente á la fuente de Santa Cruz, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con el objeto de enterarse del estado de la causa que se le sigue por lesiones á José Gonzalez, pade de no hacerlo así se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 29 de Abril de 1856.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 9 de Mayo de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.
Orden del día. Se aprueban las bases orgánicas primera y segunda del Consejo de Estado.
Orden del día para mañana.—Peticiones, interpolaciones, preguntas y donas asuntos pendientes.—Se levanta la sesion á las seis y media.
Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, acordándose que constasen conformes con la mayoría en la votación de ayer los votos de los Sres. Triay y Pascarán, y que constasen en el *Diario de las Sesiones* los de los Sres. Garcia Ruiz y Latore conformes con la minoría.
Se anunció que mañana se discutiría el art. 2.º que retiró la comision en 7 de Enero en el dictamen sobre pensión á Doña María Carriell.

ORDEN DEL DIA.

Bases del Consejo de Estado.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad se procedió á la discusión por bases.
Base 1.ª «El Consejo de Estado es el único Consejo del Gobierno de S. M.»
El Sr. LABRADOR: Sorprenderá á la Cámara que una persona que no ha tomado una parte activa en las cuestiones políticas se levante á hablar en esta tan importante. Mi objeto no es otro que el que un asunto tan grave no pase sin discusión, y me levanto á excitar el celo de los Sres. Diputados para que tomen parte en asunto de tanta significación en nuestro sistema político.
S. M. encargado á la vez de resolver las competencias y los negocios contencioso-administrativos.—Es verdad que la comision lo dice en la base tercera; pero yo creo que era mucho mas claro y mejor ponerlo en una sola. Yo creo que cuando se hacen observaciones razonables, la comision las atenderá, y la ruego que tome en consideración la indicación que he hecho.

El Sr. Marqués de TABUERNIGA: Si el Sr. Labrador hubiera estudiado esta cuestion, hubiera visto que la comision tenia trazado en el art. 54 de la Constitución el camino que habia de seguir. La comision no está llamada mas que á decir cuál era este Consejo de Estado, su índole, sus funciones y sus facultades. La objecion del Señor Labrador se reduce á que hemos sido muy concisos en la 4.ª base. Precisamente eso ha sido nuestro objeto. Las bases que hemos presentado son el resultado de muchos años de estudio y de meditación, y creemos que segun estan redactadas se llenan mejor el objeto que no segun propone S. S., y espero que las Cortes se servirán aprobar lo que se discute.

El Sr. LABRADOR: Las leyes constitutivas mas que ningunas otras deben estar al alcance de la inteligencia de todos, y por eso me parece que en la primera base debia comprenderse lo que se dispone en la tercera.

El Sr. LASALA: Voy solamente á hacer una suplica á la comision. Donde dice que el Consejo de Estado es el único consejo del Gobierno de S. M., desearia que se añadiese la palabra *exclusivamente* porque esta fue la intencion de las Cortes al votar ese artículo constitucional. En una discusión del presupuesto general se habló de los muchos cuerpos consultivos que habia en la nacion para auxiliar al Gobierno, y entonces surgió la idea de que se refundieran en uno solo, determinándose que fuese el Consejo de Estado. Por esta razón creo que debe ponerse esta base de una manera clara y terminante, á fin de que no pueda en lo sucesivo establecerse otros cuerpos consultivos. Suplicaria á la comision que aceptase la palabra *exclusivamente*.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: La comision no tendria inconveniente en aceptar la palabra *exclusivamente*, porque es conforme á su pensamiento. Sin embargo, seria un pleonismo, pues en la base se dice: «es el único consejo.» Además, tampoco podemos decir al Gobierno de S. M. la facultad de recurrir á cualquiera Junta á consultar sobre una cosa dada.

El Sr. LASALA: ¿Está seguro S. S. de que con las palabras «consejo único» se evitará el establecimiento de todos, y por eso me parece que en la primera base debia comprenderse lo que se dispone en la tercera.

El Sr. MARQUÉS DE TABUERNIGA: Doy gracias á S. S. por la autoridad que me da. Me parece que está perfectamente expresada la idea para que se comprenda que no ha de haber mas que un cuerpo consultivo. En el credo se dice «su único hijo,» y no se dice: «exclusivamente su único hijo.»

Puesta á votación la base 1.ª quedó aprobada.
Base 2.ª «El Gobierno consultará al Consejo en los casos que se señalen en la ley orgánica de este cuerpo ó cualquiera otra ley especial, y podrá hacerlo además en todos aquellos en que lo crea conveniente, sin que en ningun caso pueda mezclarse en otros asuntos que en aquellos sobre que fuera consultado por el Gobierno.»

El Sr. MARTIN: Las Cortes recordarán cuál fue mi opinion al discutirse el artículo constitucional que dispone la creación de un Consejo de Estado. Crei deber oponerme entonces, y lo mismo me opongo ahora. Segun está redactada me parece que es muy vaga. ¿No consultará ese cuerpo sobre las leyes que votan las Cortes? ¿Se le consultará sobre la sancion de las leyes? Es preciso que esto se diga para saber si lo que las Cortes votan ha de pasar á la consulta de ese cuerpo, en cuyo caso quedarían desprestigiadas.

Desearia que la comision me contestase categóricamente si está excludido de la consulta de ese Consejo lo que las Cortes acuerden. Si se le ha de consultar, desde luego niego mi voto á esta base, y ruego á las Cortes se sirvan no darla su aprobacion.

El Sr. RIVERO: El discurso del señor Martin se reduce á una pregunta. Dice la base primera: «El Consejo de Estado es el único consejo del Gobierno de S. M.» Y yo sé que los señores Diputados que el Gobierno son los ministros responsables. Señores, es muy raro el Gobierno, ya sea absoluto, constitucional ó republicano, que tenga un cuerpo consultivo que le consulte en los asuntos difíciles; y esto es un bien, porque es una garantía del acierto. La garantía que ahora establecemos no es para el poder, sino para la buena administracion y resolucio de los negocios, porque lo que queremos decir es que no habrá puntos en que no podrán resolver los Ministros al oír al Consejo de Estado, lo cual es una limitación al poder ejecutivo. ¿No concibe S. S. que haya momentos extraordinarios, circunstancias críticas y accidentes muy graves en la gobernacion del Estado? Respecto á la sancion dada á S. S., ¿puede la Corona sancionar? ¿Si ó no? La Corona no sanciona, y esa es una de las ficciones del Gobierno representativo. Sancionan los Ministros responsables.

el que infringiere esta disposición será privado de oficio.

Art. 50. El agente que negociase valores con los endosados en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente a la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspendido de oficio por seis meses. Si reincidiese, además de una doble multa, quedará privado de oficio.

Art. 51. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio a quien transmita las negociaciones que le están encargadas, dando conocimiento a la junta sindical y con su aprobación.

Art. 52. En las negociaciones de efectos públicos pertenecientes a las suprimidas vinculaciones, capellanías o manos muertas, ó que pertenezcan a personas que no tuviesen la libre administración de sus bienes, no interverdrán los agentes sin que en uno u otro caso se autorice la enajenación en la forma prescrita por las leyes. Si contravinieren a esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen a tercero.

Art. 53. En la prohibición del párrafo primero del artículo 48 de esta ley, no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes podrán contraer para prestar la fianza de su oficio, haciendo partícipes a los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 54. Los agentes deben llevar un manual de Bolsa, foliado y escrito por ellos mismos, trasladando diariamente a un libro-registro, foliado y rubricado además por el Prior y Secretario del Tribunal de Comercio, todas las operaciones en que intervengan por orden correlativo. Este libro-registro estará sujeto al examen, reconocimiento y formalidades prescritas por los libros que exige el Código de comercio en la contabilidad mercantil; y llevados en esta forma, surtirán los mismos efectos que los libros de los comerciantes. Si algún agente tuviere imposibilidad física para escribir por sí el manual, podrá llevarlo por amanuense, previa autorización de la junta sindical.

Art. 55. Los registros de los agentes estarán a disposición de los tribunales de comercio y jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el examen y confrontación de sus asientos, y los mismos tribunales de comercio podrán verificar dicho examen para cerciorarse de si se llevan estos libros en regla, y exigir en caso contrario la responsabilidad al agente.

Art. 56. Los libros-registros de los agentes que cesen en su oficio se recogerán por la junta sindical, y quedarán archivados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 57. La acción contra los agentes por las obligaciones que contraigan en el ejercicio de sus oficios, y sus derechos por el mismo concepto, subsisten por dos años desde la fecha de cada operación.

Art. 58. El agente de cambios que llegase al estado de quiebra quedará privado de su oficio, y no podrá ser rehabilitado a menos que en los diez días inmediatos a la suspensión de sus pagos llegue a extinguir todas las obligaciones, incluidas las que procedan de deudas incoexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La quiebra de los agentes se declarará y calificará por el tribunal de comercio; pero la fianza del quebrado, ó parte de ella, no se incluirá en su masa de bienes hasta después de cubiertas las obligaciones contraídas por razón del oficio.

Si no alcanzase para satisfacer a esta clase de acreedores, se distribuirá entre ellos, sueldo a libra de sus créditos, dejándose expedito su derecho para acudir por el resto al juicio de quiebra en calidad de acreedores escriturarios.

Art. 60. No gozará del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes los créditos contra ellos, que aunque tengan origen en las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido después en virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 61. En caso de cesación de un agente en el ejercicio de su oficio se devolverá al mismo, ó a sus herederos si hubiere fallecido, la fianza, ó parte de ella, que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad a que legítimamente se hallase afecto.

Previamente en cualquier caso se anunciará la devolución con sesenta días de anticipación por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio más visible de la Bolsa durante este tiempo a fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 62. En las operaciones de efectos públicos devengarán los agentes los siguientes derechos:

25 céntimos al millar sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable.

50 céntimos al millar sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida.

1 al millar sobre el valor nominal de acciones de carreteras, de ferro-carriles, de Bancos y sociedades de crédito y de otras compañías mercantiles.

2 al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio.

Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algún agente se excediese de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del exceso que haya exigido, y suspendido de oficio por seis meses, y en caso de reincidencia será privado de oficio.

CAPITULO VI.

Junta sindical del colegio de agentes.

Art. 63. Los agentes formarán colegio, regido por una junta sindical, compuesta de un síndico, presidente; de cuatro adjuntos, y dos suplentes. Estos cargos serán obligatorios, y se renovarán por mitad todos los años, procediéndose a la elección de dichos oficios con arreglo a lo dispuesto en el art. 414 del Código de comercio.

Art. 64. Corresponde a la junta sindical:

Primero. Conservar el orden interior del colegio de agentes.

Segundo. Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá exigirsele la presentación de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al tribunal de comercio las faltas que advierta.

Tercero. Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre íntegra la fianza de los agentes, prohibiéndoles de lo contrario el ejercicio de su oficio, y cuidando de anunciar al público el nombre de los agentes que no puedan operar por falta de fianza.

Cuarto. Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean individuos del colegio, y no permitir que entren en la Bolsa las personas que por notoriedad ejercen funciones de agentes, negociando efectos públicos.

Quinto. Llevar a cada agente una cuenta corriente de las operaciones en que intervengan, a fin de que no llegue a ser ilusoria la responsabilidad prescrita en los artículos 20, 21 y 22; y en su consecuencia, cuando los agentes hayan consumido su crédito, la junta les intimará que cesen de hacer operaciones hasta que liquiden las ya hechas.

Sexto. Procurar igualmente que no se permita la entrada en la Bolsa a las personas que no hayan cumplido las obligaciones en ella contraídas, y a las demás que se expresan en el art. 3.º de esta ley, dando aviso al inspector para que lleve a efecto la prohibición consignada en dicho art. 3.º

Séptimo. Formar el Boletín diario de cotización, siendo responsables personalmente los individuos de la junta de la exactitud y legalidad del acta de cotización.

Art. 65. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de agentes, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran a la junta de gobierno de los corredores por los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 145 del Código de comercio, a cuyo efecto formará la junta el correspondiente reglamento que someterá a la aprobación del Gobierno.

Art. 66. Todos los días de Bolsa, al concluir su reunión, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos y los cambios de los valores de comercio, con arreglo a las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactándose con ellos el Boletín de cotización.

Art. 67. La junta sindical del colegio de agentes formará el Boletín de cotización con asistencia de todos sus individuos que hayan concurrido a la Bolsa, expresándose con distinción:

Primero. El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja, desde el principio al fin de las negociaciones, con especificación de su número y el valor de cada una, a cuyo efecto el anunciador numerará las operaciones, según las vaya publicando.

Segundo. Los precios medios del cambio en valores comerciales negociados por los corredores y por los agentes.

Ningún particular ni corporación puede publicar un Boletín de cotización distinto del de la junta sindical del colegio de agentes.

Art. 68. Las actas de cotización se extenderán todos los días en un libro foliado y rubricado por el gobernador de la provincia, firmándose en el acto dichas actas por los individuos de la junta sindical que hayan asistido a formar la cotización.

CAPITULO VII.

Corredores de comercio.

Art. 69. Los corredores de número del comercio podrán asistir a las Bolsas para negociar valores comerciales, mercaderías y demás contratos en que intervienen. En sus nombramientos, en su organización colegiada y en las funciones propias de sus oficios se observará lo dispuesto en el art. 3.º, sección primera del Código mercantil.

Art. 70. La junta sindical del colegio de corredores se pondrá de acuerdo diariamente con el colegio de agentes sobre el curso exacto de los cambios y giros corrientes para la formación del Boletín de cotización.

CAPITULO VIII.

Inspección de la Bolsa y conservación de las actas de cotización.

Art. 71. El gobernador de la provincia es el jefe inmediato de la Bolsa. En su nombre y representación cuidará del buen orden y policía de las reuniones un inspector de nombramiento Real.

Art. 72. El gobernador conservará los libros de actas de cotización de años pasados, y el inspector el del año corriente.

Las certificaciones que se soliciten de cualquiera acta ó actas se expedirán por el gobernador ó por el inspector, según la oficina en que se conserve la original, entregando los interesados el papel sellado correspondiente.

Disposiciones finales.

Art. 73. La presente ley no excluye ni prejuzga las responsabilidades criminales en que pudieran incurrir los contratantes con arreglo al Código penal.

Art. 74. El Gobierno dictará el correspondiente reglamento de ejecución de esta ley, comprendiendo las reglas convenientes para el régimen interior del colegio de agentes, y del colegio de corredores de comercio.

Palacio de las Cortes 30 de Abril de 1856.—Claudio Moyano Samaniego.—P. Aveilla.—A. de Udaeta.—G. Lopez de Mollinedo.—Nicolas M. Echeverría.—Pasiano Massadas.—Camilo Labrador, secretario.

Proyecto de leyes orgánicas para el gobierno y administración provincial y municipal.

A LAS CORTES.

En cumplimiento de su obligación, y competente-mente autorizado por S. M., previo acuerdo del Consejo, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la deliberación de las Cortes constituyentes los proyectos de ley para el gobierno y administración de las Provincias y Municipios de la Monarquía.

La sabiduría de las Cortes, fijando en la Constitución las bases orgánicas de la administración pública, ha trazado la senda al Gobierno, marcándole la determinación de los principios fundamentales en la materia, y sin embargo todavía ha sido árdua la tarea para el encargado oficialmente de resolver el difícil problema de constituir la administración local en sus necesarias condiciones de independencia en el Municipio y la Provincia, y de enlace armónico con el poder central en cuanto a los intereses generales, ó lo que es lo mismo, a la política.

Tan fácil les parece a los que, ciegos partidarios de la centralización, todo lo sacrifican a la absorción del poder social por uno solo de los políticos, como a los que, con sentimientos diametralmente opuestos, suponen que la sociedad puede existir sin que un robusto vínculo enlace sus diferentes partes; tan fácil les parece a unos como a otros imaginar un buen sistema de administración local.

Ni los primeros advierten que, pretendiendo llevar a todas partes y para todo la acción del Gobierno, la empujan, la degradan, y acaso la anulan mientras que oscilan, por decirlo así, el cuerpo social, paralizándolo en sus extremidades para concentrarla con exceso en la cabeza; ni los descentralizadores radicales quieren comprender que por distinto camino van al mismo término que sus antipodas, pues que uno y otro sistema, en resumen, producen idénticos resultados.

Las Cortes en sus bases han salvado ambos escollos con previsión y acierto tan notables que imponen silencio en la materia aun a sus más encarnizados detractores; y por eso mismo es más difícil la empresa del Ministro que suscribe.

Sin embargo, aun reconociendo su insuficiencia, le ha sido forzoso hacer suya propia la responsabilidad de los proyectos que hoy somete a los Representantes de la Nación, y que son obra de su celo por el servicio público.

Así ha debido hacerlo el Ministro no puede olvidar que el Diputado tuvo la iniciativa para que las bases de estas leyes formaran parte de la Constitución; al discutirse estas mismas bases, ya como Consejero responsable de la Corona, ha tomado parte activa en los debates parlamentarios; y por último, la urgencia del tiempo no daba lugar a confiar la formación de estos proyectos a una junta especial, que por poco minuciosidad que fuese, nunca acertaría a proceder con la presteza y resolución de un hombre con sistema propio, formado a un tiempo por el estudio y la experiencia.

El Consejo de Ministros autoriza pues la presentación de estos proyectos, y aprueba en general el sistema; de los pormenores del trabajo en sí mismo, el verdadero responsable moral y políticamente es el Ministro de la Gobernación; y este, pronto a someterse a la alta superioridad de las Cortes, es en realidad el sujeto hoy a su fallo.

De un defecto teórico adolecerán para muchos los proyectos de ley de que se trata; y es ese defecto su grande extensión, nacida de que contienen crecido número de artículos de naturaleza reglamentaria. No tiene la pretensión de negarlo el que suscribe: cierto es que los proyectos son en gran parte reglamentarios, pero en su opinión deben serlo.

Los motivos principales de tal creencia son: en primer lugar, que el asunto lo exige; y en segundo, que hay exageración y peligro en el sistema de legislar en abstracto, dejando para los reglamentos las aplicaciones prácticas de las leyes generales.

En efecto, la Ley municipal no puede ser otra cosa que el desarrollo y aplicación del sistema general administrativo en lo económico, en lo civil y aun en lo político, a la unidad elemental del cuerpo colectivo de la Monarquía; y ¿cómo desenvolver los principios, cómo determinar las funciones orgánicas en tal caso, sin descender a los pormenores?

Hacer otra cosa es adibicar el poder legislativo en el ejecutivo; es privar al sistema de una de sus condiciones fundamentales, la firmeza; es, en fin, abandonar la Administración en su esencia a todas las eventualidades de los cambios ministeriales, que la índole de nuestras instituciones hace frecuentes.

Cambie en buen hora la política con el personal de los Gabinetes; así debe ser; así conviene al racional progreso del país; pero la Administración debe tener una pauta invariable en virtud de medidas leyes, porque sus efectos se hacen sentir inmediata y poderosamente en los intereses familiares y personales del ciudadano.

Estudemos hoy bien el sistema que a nuestro país conviene, atendiendo no solo a los progresos de la ciencia, a nuestra índole, a nuestra historia, a las circunstancias especiales si, pero no transitorias en que nos hallamos; y ese sistema, una vez adoptado, definiémoslo, expliquémoslo, determinémoslo hasta sus últimos pormenores en nuestras leyes. Así las Cortes al terminar sus árduas é importantes tareas, podrán retirarse con la conciencia de haber sentado las bases de la futura prosperidad de la nación que hoy dignamente representan.

No entrará el que suscribe a analizar aquí los proyectos: sometidos estos a las Cortes, ellas tendrán ocasión a discutirlas, y enmendadas en su sabiduría, de oír y apreciar los fundamentos de todas y cada una de las disposiciones que contienen.

Baste decir que se ha procurado celosa y reverentemente conformarse en todo al espíritu y letra de la Constitución y de las Bases orgánicas; y que habiendo el orden lógico exigido dislocar algunas de ellas, para llevar sus diversos preceptos a parejo oportuno en el cuerpo de las leyes, se ha obviado el inconveniente que pudiera resultar, insertando integros todos los artículos de la Constitución que al asunto se refieren y las Bases mismas, en el Título fundamental de ambos proyectos. De esa manera el Gobierno acredita el respeto que debe y profesa a lo dispuesto por las Cortes; las corporaciones populares administrativas y los ciudadanos todos tienen a la vista siempre la regla inalterable de la administración local; y al mismo tiempo las leyes no pierden el carácter sistemático que han menester.

Háse procurado de buena fe y cuidadosamente crear una administración desembarazada y digna para la Provincia y el Municipio; y también robustecer liberalmente la unidad nacional a tanta costa y tan gloriosamente adquirida y conservada por los españoles.

Lo que la insuficiencia del Ministro no haya alcanzado, suplirémoslo fácilmente la sabiduría de las Cortes; el que suscribe solo aspira a la modesta gloria de que se reconozca la pureza de sus intenciones, y el buen deseo que le anima.

Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

PROYECTO

DE LEYES ORGÁNICAS

PARA EL GOBIERNO

Y ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

TITULO FUNDAMENTAL.

CONSTITUCION.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 74. En cada provincia habrá una Diputación, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes. Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas Provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos generales, provinciales ó municipales, en la cantidad que conforme a la escala de población establezca la ley.

Art. 76. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 77. Los Ayuntamientos formarán las listas electorales para Diputados a Cortes, y las rectificarán las Diputaciones provinciales, con intervención precisa del Gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo a los trámites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por acción popular, y juzgados sin necesidad de autorización del Gobierno.

Las listas electorales serán permanentes.

BASES CONSTITUCIONALES.

Administración municipal.

1.º Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. La ley determinará las circunstancias que han de concurrir, y los trámites que deban observarse para la creación de nuevos Ayuntamientos ó para la supresión de alguno de los actuales. En uno u otro caso es necesaria la audiencia de todos los interesados.

2.º En los Distritos municipales que no excedan de cien vecinos, serán electores é elegibles para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribución directa para gastos generales, provinciales y municipales.

En los de ciento uno a quinientos vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de quinientos uno a mil, las cuatro quintas partes.

En los de mil uno a cinco mil, las tres cuartas partes.

En los de cinco mil uno en adelante, las dos terceras partes.

Para completar el cupo electoral de cada Distrito en todos los casos figurados, se empezará a contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por orden de mayor a menor hasta llenar el número de electores que marca la escala.

Serán también electores todos aquellos vecinos que paguen igual cuota a la del elector que figure en último lugar en el cupo electoral de cada Ayuntamiento.

En ningún caso ni pueblo dejará de ser elector para cargos municipales, el que se halle inscrito como tal en las listas electorales de Senadores y Diputados en concepto de contribuyente.

En las poblaciones donde no se pague contribución

directa, serán electores los vecinos que disfruten una renta ó utilidad procedente de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio de las comprendidas en las matriculas del subsidio, en la misma proporción que marca la anterior escala.

Serán elegibles todos los vecinos del pueblo, y electores las capacidades comprendidas en la base 4.º de la ley electoral, que paguen cualquiera cuota de contribución directa para gastos generales del Estado, provinciales ó municipales.

3.º El número de Alcaldes y Regidores de cada demarcación municipal será en proporción al de sus vecinos, y se determinará en la ley orgánica por medio de una escala. El tipo de esta, con respecto a los Regidores, será el número tres y sus múltiplos.

4.º Cada elector podrá votar todos los Alcaldes que hayan de nombrarse, con expresión del que designe para primero, y los demás por su orden, donde hubiese más de uno; pero solo podrá votar dos terceras partes de los Regidores que deban elegirse. Se considerarán elegidos Concejales, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número de Alcaldes y Regidores. El empate entre los candidatos que reúnan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

5.º Los cargos de Alcaldes y de Regidores serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Los que los ejerzan tendrán voz y voto en los acuerdos del Ayuntamiento, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

La ley determinará las causas que sirvan de impedimento ó de excusa para su desempeño.

6.º En los pueblos donde solo haya un Alcalde y tres Regidores, se renovarán en su totalidad todos los años. En donde haya seis Regidores, se renovarán los Alcaldes cada dos años, y los Regidores durarán asimismo dos años, renovándose por mitad en cada año. En los que haya doce ó más Regidores, durarán los Alcaldes dos años, y los Regidores cuatro, renovándose aquellos en su totalidad y estos por mitad cada dos años.

7.º Los Ayuntamientos, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, conocerán y resolverán sobre los particulares siguientes:

Primero. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La policía urbana y rural.

Tercero. La administración de los Pósitos y de las fincas de Propios y de comun aprovechamiento, acordando el modo de disfrutar estos bienes donde no estuviese establecido de antemano.

Cuarto. La enajenación ó permuta de los bienes comunes, cuando se considere útil ó necesaria.

Quinto. La administración de los caudales de Propios y demás fondos destinados a cubrir las cargas municipales, conforme al presupuesto aprobado.

Sexto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo deba pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Séptimo. Cubrir por los medios que las leyes determinen los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Octavo. Distribuir el servicio de alojamientos, bañes y demás cargas municipales.

Noveno. Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivamente local ó que las leyes les encomienden.

8.º También corresponderá a los Ayuntamientos formar, asociados a un número de electores de concejales duño del de sus individuos, los presupuestos anuales de gastos y de ingresos municipales.

Estos presupuestos serán ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán a la aprobación de la Diputación provincial; obtenida la cual, se considerarán permanentes, sujetándose solo a la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacerse anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecución, a la aprobación de la Diputación provincial. Sin embargo, cuando su importe no exceda de diez reales por cada vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario, si tiene por objeto atender a los gastos que ocasione una calamidad pública ó una obra de reconocida urgencia, el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, podrá ponerlo en ejecución, sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación provincial, a cuyo conocimiento se elevará inmediatamente así el presupuesto extraordinario, como el expediente en que se justifique la urgencia de su ejecución.

9.º Será obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos que administren. Dichas cuentas se pasarán a unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales del de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito; y las municipalidades, después de anotar a continuación de la censura las explicaciones que procedan, las dejarán de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, remitiéndolas después a la Diputación provincial para su aprobación ó la resolución que correspondiere.

10.º Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

El Alcalde podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno. También convocará a sesión extraordinaria siempre que lo prevenga el Gobernador de la Provincia ó la reclame la tercera parte de los Concejales.

En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los puntos que hayan de tratarse, y no podrá el Ayuntamiento en dicha sesión ocuparse de ningún otro.

11.º Los acuerdos que tomen los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo a las leyes, serán ejecutorios.

Cuando los acuerdos puedan causar perjuicio de reparación difícil y se reclame contra ellos, necesitarán la aprobación superior.

12.º El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la Provincia, conforme las mismas leyes determinen. Corresponderá además a este funcionario el hacer ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y presidir sus sesiones.

Cuando el Gobernador de la Provincia asista a las sesiones de un Ayuntamiento, las presidirá sin voto.

13.º Los Ayuntamientos, los Alcaldes y Regidores solo podrán ser suspendidos por sus superiores gerárquicos en los casos y con las formalidades que la Ley orgánica determine.

A los treinta días de declarada esta suspensión, deberán remitirse los antecedentes al Gobierno ó a los Tribunales, para la disolución ó destitución, según correspondiere. Trascurridos los treinta días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverán los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores suspendidos al ejercicio de sus funciones.

La destitución de los Concejales únicamente podrá verificarse por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

Se requerirá una ley para disolver un Ayuntamiento.

En el primero de los tres casos citados que falle en un pueblo Ayuntamiento, lo reemplazará el último anterior; en el segundo y en el tercero se procederá a nuevas elecciones.

14.º Los Ayuntamientos serán corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

Administración provincial.

15.º Las Diputaciones provinciales, que se considerarán activamente en funciones, se compondrán de un Diputado por cada veinticinco mil almas de población. Cada distrito elegirá un Diputado y un Suplente. El Suplente reemplazará al propietario cuando vacare su cargo.

Se entiende que lo renuncia, cuando deja de asistir a la Diputación durante treinta días, sin causa justa declarada por la misma corporación. El Suplente reemplazará también al propietario, cuando este haya de ausentarse por más de treinta días con ausencia de la Diputación. En este caso el propietario no pierde su cargo.

La Diputación será presidida por el Gobernador de la Provincia, quien solo tendrá voto para decidir los empates. En ausencia del Gobernador la presidirá el decano de la Diputación sin perder su calidad de Diputado.

En ninguna Provincia podrá ser menor de siete Diputados el número de los que hayan de componer la Diputación.

16.º El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto a responsabilidad.

Su duración será la de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Las causas de impedimento ó de excusa para desempeñarle se señalarán en la Ley orgánica.

17.º El Rey podrá suspender por motivos justos a una Diputación provincial; pero el Gobierno deberá dentro de los treinta días siguientes presentar a las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, ó en caso de presunto delito pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para la formación de causa a los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar a la suspensión. Trascurridos los treinta días sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputación suspendida al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuviesen reunidas cuando el Rey decretase la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados después de hallarse constituido.

Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó Suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspensión, y en caso necesario, con los Diputados de los respectivos Distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

De los delitos que cometan individualmente los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, conocerá la Audiencia del territorio.

18.º Las Diputaciones provinciales, observando lo prevenido en las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución, conocerán y resolverán sobre:

Primero. La validez ó nulidad de las actas de elección de sus individuos y la aptitud legal de estos. Los acuerdos que sobre este particular adopten, solo podrán reformarse a instancia del interesado por el Consejo de Ministros, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

Segundo. La elección y separación de todos sus empleados y dependientes.

Tercero. La administración de todos los bienes de la Provincia, su venta ó permuta, y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

Cuarto. La administración de los fondos de la Provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

Quinto. Los repartimientos de contribuciones generales y provinciales entre los pueblos de la Provincia.

Sexto. La distribución entre los mismos pueblos del contingente de hombres que se señale a la Provincia para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Séptimo. La creación ó supresión de establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia ó de cualquiera otra clase.

Octavo. La construcción, conservación y reparación de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales.

Noveno. Los caminos vecinales que interesen a más de un pueblo de la Provincia, previa audiencia de todos los interesados.

Décimo. Sobre los demás asuntos que sean de interés exclusivo de la Provincia, ó que les encomienden las leyes.

19.º También conocerán y resolverán las Diputaciones provinciales, como corporaciones superiores de los Ayuntamientos sobre los particulares siguientes:

Primero. La validez ó nulidad de las elecciones municipales, incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.

Segundo. La creación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los existentes, unión y segregación de pueblos, señalamiento y rectificación de sus términos.

Tercero. La aprobación de los presupuestos y cuentas municipales.

Cuarto. La aprobación de los acuerdos de los Ayuntamientos para la venta, permuta, variación de destino ó aprovechamiento de las propiedades de los pueblos.

Quinto. La revisión y aprobación de los demás acuerdos municipales que

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Dice un periódico:

«Dice ayer un periódico que el Gobernador de esta provincia, Sr. Cardero, ha reclamado una lista de individuos de quienes se...

Carece de fundamento todo cuanto se dice en el sueto anterior.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 9 de Mayo, aparecen que siguen disfrutando...

Pamplona 9 de Mayo á la una y cincuenta y ocho minutos de la tarde.—El Gobernador de Navarra al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

MADRID.—La junta general de accionistas de la Sociedad general de Crédito mobiliario español se ha verificado ayer á las dos de la tarde en las oficinas de la calle de Fuencarral, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

La concurrencia fue numerosa, pues constaba de mas de 80 personas de diversas clases, todas de conocida respetabilidad y alta categoria.

Nuestras Antillas estaban representadas allí por los Sres. Conde de Vega Mar, Bages ó Garan & C. & C.

El comercio y la Bolsa de Madrid por los Sres. Carrizuri, Sebastian Torres, Lafitte, Rafael Aquino, Bircenas, Perez Crespo, Lafuente, Gomin, Eizaguirre & C. & C.

Los propietarios de Madrid por los Sres. Conde de Treviño, Lopez Santa Olalla, Marques de San Felices & C. La industria en su mas elevada esfera por el Sr. Salamanca y los Sres. Pedro Miranda, Luis de la Escosura, Eizaguirre, Gándara & C. & C.

Notamos tambien muchos Grandes de España y títulos de Castilla, conocidos propietarios de las provincias de Leon, Granada, Jaen, Castilla, y nos complacimos ver allí y observar el vivo interes que manifestaban en los proyectos de desarrollo mercantil é industrial que se van á iniciar.

Se cumplieron por unanimidad los acuerdos que se habian puesto á la orden del dia con arreglo á los estatutos, quedando así confirmados en sus puestos los actuales administradores, los cuales se abstuvieron de votar en esta cuestion como era consiguiente.

Despues de dar las gracias á nombre de sus compañeros por la prueba de confianza que acababan de recibir, añadió el Sr. Osma algunas breves, pero bien sentidas frases, que fueron acogidas con general favor, pues en ellas resaltaban una decision y energia llenas de prudencia y sagacidad, exenta de toda exageracion; un profundo conocimiento de las condiciones y necesidades del pais, y un vivo y simpático interes por su prosperidad, á la cual se liga continuamente el desarrollo y el crecimiento de la sociedad.

El Sr. Gobernador de la provincia, antes de levantar la sesion, aseguró á los concurrentes que la Sociedad general podia contar con la benevolencia y mas favorables disposiciones por parte del Gobierno. (Epoca.)

El General D. Diego de los Rios salió ayer de Madrid con direccion á Valencia para encargarse interinamente de aquel mando militar cuando regrese á la corte el Conde de Paredes.

El General Dulce ha llegado á Cádiz. (Id.)

En los últimos 13 dias de Abril se ha observado en esta corte una epidemia mortifera en los caballos. La mayor parte de las caballerizas han sufrido pérdidas considerables, y parece que en las de S. M. han muerto hasta cerca de 40 caballos. (Id.)

Se estan ya construyendo en la plaza de San Marcial, frente al cuartel de caballeria, una fuente de ocho caños y un abrevadero. La primera se coloca en la parte alta, en la linea que separa la calle de la plazuela, y el segundo se situa en la parte baja, junto á la tapia de la montaña del Principe Pio. (Id.)

Sabemos que el celoso Sr. Alcalde primero de esta villa ha dirigido muy recientemente una comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, excitándole á que, de acuerdo con el Gobierno de S. M., se varie el sitio de ejecutar las justicias en los reos que son condenados á la ultima pena, sin menguar la importancia y publicidad que deben tener estos desgraciados, aunque indispensables sucesos. (Id.)

En la noche del miércoles, 7 del corriente, fueron presentados á S. M. por el entendido académico de la Historia D. José Sanjurjo de los Rios seis bellísimos dibujos policromados de otros tantos mosaicos de la malhadada Italia, debidos á su hermano el joven arquitecto, profesor de la escuela de bellas artes de Sevilla, D. Demetrio. (España.)

BARCELONA 5 de Mayo.—Los cultivadores de nuestra provincia van secundando los deseos de S. M., remitiendo al Instituto agrícola diferentes productos que podrán figurar dignamente en la próxima Exposicion de Paris. Entre los varios objetos que se hallan ya reunidos, se ve una coleccion de muestras de maderas de todos nuestros árboles indígenas y de los exóticos que se ha conseguido acimantar aquí, y no dudamos que las maderas de nuestro pais llamarán la atencion de los aficionados á la industria forestal, por cuanto permite apreciar las ventajas de nuestro clima con relacion al cultivo de los árboles y los beneficios que de él pueden reportar las artes.

Las obras del ferro-carril de esta ciudad á la de Manresa, en la seccion de Tarrasa á este último punto, se van llevando á cabo con toda la rapidez que lo permite la fragosidad del terreno y la falta de operarios para estos trabajos. Muchos centenares de jornaleros se ocupan actualmente en la explanacion y desmontes en los varios puntos de la linea que está en construccion, y se nos ha asegurado que la empresa no perdona medio de proporcionarse el mayor número posible de trabajadores para poder cumplir con las condiciones que tiene señaladas en la contrata.

Es verdaderamente consolador ese estado de movimiento que se nota en el pais, y del que prevenimos el próximo y eficaz desarrollo de nuestros intereses materiales. El precio de los comestibles, muy particularmente el del pan, no ha bajado en esta ciudad al precio que correspondiera segun la baja que acaban de experimentar los granos. (C. de A.)

SEVILLA 5 de Mayo.—El Ayuntamiento, presidido por el Sr. Gobernador, ha acordado la franquicia de derechos para todos los trigos que lleguen, lo que por telegrama se ha comunicado á Cartagena, Alicante y otros puntos donde existen copiosos depósitos del grano que estaba preparado para Oriente, y que á un precio módico tendríamos en Sevilla dentro de breves dias. Además, el Gobierno francés ha dispuesto la venta de sus depósitos con un 25 por 100 de rebaja; y si á esto se une la decision en que estan las Autoridades de enviar por telegrama al Comandante de Gibraltar la noticia de la libre importacion, si antes del lunes ó martes no ha bajado el precio del trigo á su estado normal, es seguro que esta vez se quedan tocando tablas los que fueron bastante logrerros para tirar planes contra los estómagos del pueblo.

Hace dias que se encuentran entre nosotros el señor Bruil, Ministro que ha sido recientemente en España, y Mr. Garnier Pagés, que lo fue de Francia en tiempo del Gobierno provisional. Este último se halla de regreso de una expedicion por la provincia de Huelva, adonde fue con

una comision del Crédito mobiliario frances por varias minas de cobre que explota en ella, distinguiéndose entre todas la San Telmo. (B. de C.)

BILBAO 6 de Mayo.—En la mañana de ayer tarde cayó al agua desde el astillero de Ripa un magnífico bergantín llamado Señoriano. Besó las aguas del Nervion fudo guindado, y una vez sobre ellas presentaba la mas airosa y gallarda fachera que pudo apegar una velera nave.

El ingeniero Sr. Peyroncelli debe llegar á la villa de un momento á otro para terminar los estudios de la ria y puerto de Bilbao, de los que hace tiempo se sigue ocupando, y que dejó pendientes en el último invierno.

Las Juntas generales de la M. N. y M. L. provincia de Alava empezaron ayer lunes en Murguia, para donde el domingo salieron desde Vitoria y demas pueblos los Sres. Diputados y Procuradores. Como estas reuniones solo emplean cuatro dias en sus trabajos, é los jueves de esta semana probablemente quedarán terminadas.

La anteiglesia de Amoreveta se promete disputar uno de los primeros asientos en el de los nuevos juegos de pelota á bil del país vascongado. Dentro de pocos dias debe empezar á construir un soberbio fronton de grandes dimensiones, perfectamente acabado, y reuniendo todos los requisitos que el arte y la experiencia han venido á demostrar. Para este gasto cuenta el Ayuntamiento con fondos bastantes, y contribuyen algunos particulares del pueblo en una parte.

El lugar destinado para su construccion es el llamado campo de Arribiondo, que se extiende hacia el antiguo camino de Echano, siguiendo la hileria de casas que desde la plaza parte por el costado de la conocida posada de Cheron, ó puesto al camino Real de Durango.

No hay duda que ha sido feliz la idea de la construccion de este juego de pelota en Zornoza, punto el mas céntrico de toda la zona vizcaína aficionada á aquella diversion, del cual distan poco las villas de Bilbao, Guernica, Durango, Elorrio, Marquina, y al que refuena la mayor parte de las vias públicas del Señorío. (B. de C.)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 9 de Mayo 1836.—Es cosa positiva y oficial el nombramiento de Mr. Morny para el cargo de Embajador extraordinario cerca del Zar. Edgardo Ney, Ayudante de Campo del Emperador, lleva á Rusia la respuesta de S. M. á la notificacion que le hizo el Conde Orloff del advenimiento al trono de Alejandro II.

La situacion del Banco continúa mejorándose de dia en dia.

Por el Meandre hay noticias de Constantinopla hasta el 24 de Abril. Ha estallado otra insurreccion en la Meca. El Scherif separado no ha querido ceder su puesto, alegando la infidelidad del Sultan, y sostienen sus pretensiones 50,000 árabes armados. El Diario de Constantinopla anuncia que se van á tomar energías medidas contra todos los perturbadores. La Prensa de Oriente publica el orden de evacuacion de Crimea arreglada por el Mariscal Pélissier.

Los diarios de Turin anuncian la dimision del Sr. Cibrario del Ministerio de Negocios extranjeros pero añaden que no ha tenido nada que ver en esta determinacion la política. El Conde de Cavour, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, vuelve á tomar provisionalmente la cartera de Negocios extranjeros, para cederla, segun se dice, al General Durando, Ministro de la Guerra, á quien el General la Marmorata reemplazará cuando vuelva de Crimea.

Los mismos periódicos citan, entre los documentos que el Conde Cavour comunicará sin duda al Parlamento sardo, el memorandium que sometió á los Gobiernos de Francia é Inglaterra y la protesta que hizo antes de salir de Paris contra las pretensiones de los Representantes de ciertas Potencias. «Este documento, dice el Risorgimento, insiste, con un lenguaje siempre digno pero firme y enérgico, en la necesidad de proveer eficazmente al bien de Italia, si realmente se quiere asegurar la paz de Europa.»

El Univers desmiente lo que se habia dicho sobre que el Gobierno napolitano iba á conceder una amnistia.

Las correspondencias de Londres presentan al Gabinete asegurado con la votacion última, y á la oposicion desunida y sin política fija. El 19 se presentará el presupuesto. Nada hay hasta ahora de empréstito.

Los periódicos ingleses publican el último despacho dirigido por Lord Clarendon al Ministro de los Estados-Unidos, el cual se dice que Mr. Crampton no será relevado de su puesto de Embajador en Washington. Hé aqui la conclusion de aquel documento:

«El Gobierno de los Estados-Unidos ha llegado á suponer que la ley y los derechos soberanos de la República no habian sido respetados por el Gobierno de la Reina; y refiriéndose á testimonios que juzgo dignos de crédito, ha pensado que esa ley y esos derechos fueron violados por agentes ingleses.

«Si ese hecho fuera exacto, el Gobierno de los Estados-Unidos habria tenido pleno fundamento para exigir la satisfaccion mas amplia, y el Gobierno de la Reina no habria vacilado un solo instante en dársela, porque no podrian implicar vergüenza alguna el franco reconocimiento y la completa reparacion de un agravio incontestable.

«Sin embargo, el Gobierno de la Reina niega del modo mas inequívoco toda intencion de infringir la ley, y desconocer la política y de no respetar los derechos soberanos de los Estados-Unidos, y el Gobierno de la Republica sabrá por primera vez que el Ministro de S. M. en Washington y los Consules de la Reina en Nueva-York, Filadelfia y Cincinnati afirman solemnemente no haber cometido acto alguno de los que se les han imputado.

«El Gobierno de los Estados-Unidos tendrá tambien por primera vez ocasion para poner en la balanza, por una parte las declaraciones de cuatro caballeros (gentlemen) de intachable honradez y de suma integridad, y por otra parte testimonios á los cuales no debe darse fe.

«El infrascripto manifiesta la vehemente esperanza que abraza el Gobierno de la Reina de que estas explicaciones y seguridades podrán ser satisfactorias para el Gobierno de los Estados-Unidos, y apartarán eficazmente toda mala inteligencia precedente.

«No duda que este resultado causará tanta satisfaccion al Gobierno de los Estados-Unidos como al de S. M., dando fin á una disension que este último lamenta profundamente, porque no existen dos países, que por vinculos mas fuertes ó por consideraciones mas elevadas, estan tan obligados como los Estados-Unidos y la Gran Bretaña á conservar en toda su integridad las relaciones de perfecta cordialidad y afecto.—Firmado.—Clarendon.»

A pesar de lo que hemos dicho por parte telegráfico acerca del discurso pronunciado por el Rey de Prusia en la clausura de las Cámaras, creemos conveniente publicar á continuation íntegro dicho documento tomado del diario oficial prusiano.

«Nobles y queridos Señores de las dos Cámaras de la Dieta: Cuando seis meses hace saludé vuestra bienvenida á este recinto, los negocios europeos estaban empeñados todavia en graves complicaciones. Su marcha posterior se hallaba encubierta aun en los misterios del porvenir, y nuestra patria podia ser llamada tambien á los sacrificios y peligros de que la divina Providencia nos ha librado.

«Gracias á la prudente moderacion de las Potencias beligerantes, la obra tanto tiempo desada de la paz, se ha consumado despues con la participacion y el asentimiento de mi Gobierno.

y caminos provinciales, se pondrán en conocimiento del Gobernador civil, el cual podrá suspenderlos por justas causas, en cuyo caso necesitará la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Quinto. Todos los que por perjudicar derechos civiles, sean de índole contenciosa. En estos casos queda expedita á los interesados la via contencioso-administrativa, ó bien la de acudir ó otro Tribunal que sea competente para el conocimiento de los asuntos en cuestion.

21.ª La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de Provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos, bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

22.ª Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

Primero. Sobre la demarcacion de los límites de la Provincia y de los Partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la Capital de aquella ó de estos.

Segundo. Para la creacion ó supresion dentro de la Provincia de establecimientos de instruccion pública, beneficencia, correccion ú otros de utilidad general sostenidos por el Estado.

Tercero. En los expedientes sobre obras públicas de todas clases en que sea contribuyente la Provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

23.ª Las Diputaciones provinciales elegidas despues de publicada la nueva ley orgánica, votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la Provincia. Este presupuesto se considerará permanente; sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones, modificaciones y variaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

24.ª Las Diputaciones provinciales formarán todos los años las cuentas de los fondos que administran, publicándolas en el Boletín oficial de la Provincia, y reuniéndolas en seguida al Gobierno, quien las someterá al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

25.ª Las Diputaciones provinciales serán corporaciones económico-administrativas, y no podrán ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

Gobierno provincial.

26.ª El gobierno civil y político de las Provincias residirá en el Jefe Superior nombrado por el Rey para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen, y las que el Gobierno le delegue.

PROYECTO

DE

LEY ORGANICA MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Districtos municipales.

Artículo 1.º Es Distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional. La ley reconoce los actuales términos, salvos los derechos de tercero, y las modificaciones á que legalmente hubiere lugar en lo sucesivo.

Art. 2.º Todo Distrito municipal forma parte de un Partido, y pertenece á una Provincia ó la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion por la via gubernativa en los límites de los Distritos municipales, sin oír los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y dejando á salvo los derechos de la propiedad particular.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los Distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador de la Provincia.

Art. 5.º Para hacer pasar un Distrito municipal de uno á otro Partido dentro de la misma Provincia, se oirá precisamente á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de ambos Partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolusion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º La alteracion de las cabezas de Partido se resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, oidos la Diputacion y el Gobernador de la Provincia.

Art. 7.º Cuando un Distrito municipal se compusiere de dos ó mas caseríos, aldeas, feligresías ó pueblos de corto vecindario, sus límites comprenden, para los efectos de esta ley, la suma y agregado de todos sus términos.

CAPITULO II.

Habitantes de los Distritos municipales.

Art. 8.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de los Distritos municipales divididos en las condiciones siguientes:

Primera. Españoles.

Segunda. Extranjeros.

Art. 9.º Los españoles pueden ser

Primero. Transentes.

Segundo. Domiciliados.

Tercero. Vecinos.

Es transente todo el que no tiene residencia fija en el Distrito municipal.

Es domiciliado el que lleva en el Distrito dos años de residencia con casa abierta.

Es vecino el domiciliado con cinco años de residencia fija.

Art. 10. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos. Los vecinos y los domiciliados contribuyen, tambien con arreglo á las leyes, á los fondos y cargas municipales.

Los transentes no tienen derechos ni obligaciones municipales.

Art. 11. La declaracion de vecindad se hará por el Ayuntamiento respectivo, á instancia de parte ó de oficio, segun los casos.

Hecha la declaracion de vecindad, se inscribirá al vecino por el Alcalde en el Padron correspondiente, y se dará aviso al del antiguo domicilio del vecindado para su radiacion.

Art. 12. El Alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, formará ó rectificará el Padron de vecindad de su Distrito, depositándolo en la Secretaria del Ayuntamiento, para que se enteren de él los que

quisieren, el dia 4.º de Noviembre de cada año, á mas tardar.

Hasta el quince del mismo mes recibirá el Ayuntamiento las reclamaciones que contra el Padron se hicieren, decidiendo sobre ellas en los treinta siguientes, de manera que el quince de Diciembre esté ultimado aquel documento que ha de regir desde primero de Enero próximo siguiente.

El Alcalde remitirá copia del Padron de vecinos á la Diputacion provincial antes del treinta y uno de Diciembre.

Los que se sintieren agraviados de la resolusion del Ayuntamiento, podrán acudir á la Diputacion, que oidas las partes resolverá definitivamente.

Art. 13. Durante el curso del año no caben mas alteraciones en el Padron de vecindad que las siguientes:

Primera. Radiaciones por haberse averiguado en otros Distritos los interesados.

Segunda. Radiaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Inscripciones á instancia de parte, segun lo prescrito en la presente ley.

Art. 14. En solo un Distrito municipal se puede ser elector y elegible para cargos concejiles; los que bajo cualquier concepto tuvieran otros derechos de vecindad en varios pueblos, elegirán uno para los efectos indicados.

Esa eleccion debe hacerse por escrito, bajo la firma del interesado, ante el Ayuntamiento respectivo, y antes del treinta y uno de Diciembre de cada año; en la inteligencia de que no será revocable en todo el curso del siguiente.

Art. 15. Los extranjeros transentes quedan bajo la proteccion del derecho de gentes y la especial que les aseguren los tratados.

Los domiciliados, contribuyendo á los fondos y cargas del municipio, quedan reputados como naturales del Reino, salvos los derechos reconocidos á su pabellon por los tratados.

Art. 16. Los extranjeros naturalizados entran en la categoria de los españoles, y adquieren los derechos de domicilio y vecindad en los mismos términos que aquellos.

Art. 17. Todos los habitantes del Distrito municipal, sea la que fuere su condicion, están sujetos á las leyes, á las disposiciones del Gobierno y á las especiales que en el círculo de sus atribuciones dictaren las autoridades locales.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

Establecimiento. creacion y supresion de los Ayuntamientos.

Art. 18. Para el gobierno interior de los pueblos y su Distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la Constitucion, que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establece la presente ley.

Art. 19. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

La presente ley determina las causas que sirven de impedimento y de excusa para su desempeño.

Art. 20. Se conservan los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de cualquier Ayuntamiento, han de concurrir precisamente las circunstancias y observarse los trámites que se establecen en la presente ley, oyéndose siempre á los interesados.

Art. 21. Procede la supresion de un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Bajar de cincuenta el número de sus vecinos.

Segundo. Carecer de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Solicitarlo el Ayuntamiento en union con un número de vecinos contribuyentes igual al de Concejales y por fundadas razones.

Art. 22. Procede la segregacion de parte de un Distrito municipal ó de partes de varios, tanto para agregarse á otro existente como para constituir un nuevo Distrito y Ayuntamiento, en los casos siguientes:

Primero. Solicitarlo de comun acuerdo el Ayuntamiento existente y la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hayan de segregarse de su Distrito.

Segundo. Solicitarlo únicamente los vecinos, fundados en razones sólidas.

Art. 23. Son, en todo caso, circunstancias precisas para acordar la segregacion las siguientes:

Primera. Que no baje de ciento el número de vecinos que hayan de formar el nuevo Distrito municipal.

Segunda. Que el mismo tenga un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo Distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion y supresion de Ayuntamientos, oyendo precisamente á los interesados; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador de la Provincia. Cuando esto difiera de la Diputacion, se remitirá el expediente al Gobierno, que lo resolverá definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Competencia y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 25. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 26. Es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propias y exclusivas del Distrito municipal, con arreglo y sujecion á las leyes y disposiciones consiguientes del Gobierno.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyan expresamente las leyes.

Art. 27. Los acuerdos de los Ayuntamientos son, segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus Superiores gerárquicos.

Art. 28. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. Los reglamentos y disposiciones generales para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural.

Tercero. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Cuarto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta

equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Quinto. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto legal del mismo.

Sexto. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y términos de su disfruto, donde no estuviere establecido de antemano.

Sétimo. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el Distrito.

Octavo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, votando los turnos de villa, segun las leyes.

Noveno. La distribucion de limosnas, socorros y jornales á los menesterosos, en caso de calamidad pública, ateniéndose á lo que determinare el presupuesto.

Décimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, asi como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el gravamen que se imponga á cada vecino pueda exceder de la cuota de diez reales vellón, ni el total de la tercera parte del presupuesto ordinario.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial para que decida definitivamente.

Undécimo. El examen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Duodécimo. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimotercero. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimocuarto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas municipales.

Art. 29. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion y no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La resolusion de entablar ó sostener pleitos á nombre del Ayuntamiento, del pueblo ó de corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Quinto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Sexto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales.

Sétimo. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

«La castaña de los objetos de primera necesidad que llenaban mi corazón de graves inquietudes al principio del invierno pasado, se han sentido desgraciadamente en todas las provincias de mi monarquía. Entretanto, nos han faltado para mi satisfacción numerosas ocasiones de trabajos útiles.

«En donde quiera que se hacia sentir una necesidad urgente, ha ido mi Gobierno á socorrerla anticipadamente, y en todas partes se ha encontrado, en los sentimientos caritativos de mi pueblo, un auxilio eficaz que es preciso reconocer con gratitud.

«Desde que las esperanzas de paz se han realizado, se notó una baja considerable de precio en los objetos de primera necesidad, y podemos conservar la esperanza de que una cosecha abundante, que Dios quiera concedernos, pondrá fin á la carestía.

«Vuestra actividad, señores, se ejerció con fruto y buen éxito en muchos ramos importantes de la legislación.

«Con vuestra participación he llegado á mejorar la Constitución en algunos puntos esenciales.

«Del mismo modo la legislación comunal para todas las provincias de la Monarquía se ha aproximado á su conclusión.

«La ley acerca de las Autoridades locales del campo en mis provincias orientales, contribuirá, como lo espero, á arreglar y á desenvolver la policía rural de una manera conforme á las necesidades de la época, dejando sin embargo subsistentes las instituciones que han experimentado la prueba del tiempo.

«La ley de evaluación de los bienes rústicos para la computación de la porción legítima en Westphalia, ha señalado la senda por la que podrá remediarse con buen éxito, yo lo espero, una división funesta de las propiedades de los paisanos, con arreglo á las costumbres de una remota antigüedad, que han quedado subsistentes con especialidad en el interior de estas poblaciones.

«Las leyes que han modificado la legislación penal y disciplinaria y el procedimiento del Tribunal Supremo del país han permitido tener en cuenta la experiencia adquirida por una práctica de algunos años.

«Acogisteis las proposiciones relativas á la ejecución de los caminos de hierro importantes en varias partes de la Monarquía, concediendo los medios necesarios, y admitiendo las garantías de interés que se han exigido. Añádesse á estas empresas la esperanza de un aumento considerable de la prosperidad de este país.

«Asimismo la introducción de un sistema comun de pesos para todos los países será de grande utilidad para el comercio interior y para las relaciones comerciales con el Zollverein.

«El importante convenio hecho con vuestro asentimiento con el Banco de Prusia pondrá esta gran institución de crédito del país en estado de estar á las necesidades del comercio, y garantizará al mismo tiempo el crédito del Estado de los peligros que pueden nacer, en circunstancias extraordinarias, de semejante deuda pública sin interés, cuando es considerable.

«Habeis examinado y aprobado muchas leyes especiales para los países de Hohenzollern, á que dedico una atención muy especial, puesto que son mis últimas adquisiciones: estas leyes contribuirán á mejorar el estado de este país, y serán para ellos un nuevo testimonio de la atención que les presta mi Gobierno.

«Habeis sometido á un profundo examen todas las partes del presupuesto del Estado. Al aprobar sin modificaciones las sumas propuestas, habeis reconocido que los gastos de la Administración se hallan establecidos en todas partes con la economía mas concienzuda. Por esta consideración habeis aprobado para el año corriente el extraordinario aumento de los impuestos de las clases, de maquilas y corta de leñas. Mi Gobierno renunciará con mucho gusto, por interés de los contribuyentes, á la ulterior percepción de este aumento, si se consigue establecer otro modo de equilibrar el presupuesto sin hacer empréstitos.

«Una parte del empréstito de 30 millones de thalers contratado para las necesidades extraordinarias de la administración militar ha sido gastada este año en su destino. Cuando volvais á reunirnos, se os presentarán las cuentas de este empréstito. También se tratará entonces de decidir el empleo que se dará á la parte del empréstito que quede disponible, por haberse puesto el ejército al pie de guerra.

«Señores, vais á volver ahora á vuestras casas, y en las fiestas que se van á hacer en honor de la paz, dad gracias, con todo mi pueblo, al Rey de la paz por haber puesto término á esta guerra funesta, y por haber evitado misericordiosamente las calamidades á nuestra patria.

«Haced cuanto podais, cada uno en su esfera, para que en lo interior también la concordia, el espíritu de conciliación y los sentimientos fraternales se arraiguen de una manera cada vez mas profunda, para que nuestra patria pueda gozar ampliamente de las bendiciones de la paz, y que desarrollen vigorosamente sus fuerzas materiales y espirituales en una noble rivalidad con las naciones aliadas y amigas. Que esta sea, nobles y queridos señores, nuestra plegaria; que sea esta nuestra resolución en la fiesta de la paz.

«Os ruego al concluir que recibais la expresion de mi gratitud y de mi reconocimiento por vuestros trabajos.»

Continuamos la insercion de los protocolos del tratado de Paris.

PROTOKOLO NÚM. XXII.

«Sesion de 8 de Abril.—Presentes etc.—Se lee y aprueba el protocolo de la sesión anterior.

«El Conde de Clarendon hace presente que en la última reunion, habiéndose tenido en cuenta que los Plenipotenciarios no estaban facultados para acceder á otras proposiciones, se limitó el Congreso á convenir en el levantamiento del bloqueo. Además, manifiesta que los Plenipotenciarios de la Gran-Bretaña han sido hoy autorizados para declarar que las decisiones restrictivas impuestas al comercio y á la navegación con motivo de la guerra están en visperas de ser revocadas.

«Habiendo revocado los Plenipotenciarios de Rusia la declaración análoga que hicieron en la sesión de 4 de Abril, y siendo favorable el dictamen de los demas, determina el Congreso que todas las medidas, sin distinción, adoptadas con motivo de la guerra ó para la guerra, y que tuvieran por objeto suspender el comercio ó la navegación con el Estado enemigo, sean derogadas; y que en lo concerniente á las transacciones comerciales, sin exceptuar el contrabando de guerra, así como á la expedición de mercaderías y al trato de buques de comercio, se restablezcan las cosas desde este día al estado en que se hallaban antes de la guerra.

«Los Plenipotenciarios de Rusia manifiestan que han recibido la orden de declarar que el puerto de Sebastopol será abierto á los buques de las Potencias aliadas á fin de acelerar el embarque de sus tropas y su material.

«Además dijeron que las instrucciones que han recibido les permiten asegurar que el ejército ruso comenzará á evacuar el territorio otomano en el Asia inmediatamente despues del canje de las ratificaciones; que tan pronto como le permita la estación y el estado de los caminos, se procederá al transporte de los almacenes y del material de guerra, y que el movimiento del ejército ruso tendrá principio al mismo tiempo que el de los aliados, y terminará en la misma época en el plazo para la evacuación de los demas territorios.

«En nombre de la comision encargada de proponer la redacción, lee el Barón de Bourqueney un proyecto de instrucciones para los Comisarios que deben ir á los Principados, segun los términos del art. 23 del tratado de paz.

«El Conde de Clarendon hizo notar que el Congreso se habia propuesto ante todo, al tratar de los Principados danubianos, provocar la libre expresion de los de-

seos de las poblaciones, y que esto podria no tener efecto si los Hospodares conservaban el poder de que estan investidos, siendo por tanto conveniente buscar una combinación que asegure á los Divanes una libertad completa ad hoc.

«El Plenipotenciario primero de Austria contesta que no debe tocarse á la administración en una época de transición como la que van á atravesar los Principados sino con mucha reserva; que esto seria comprometerlo todo, poner fin á todos los poderes antes de haber constituido otros nuevos, y que á la Puerta en todo caso es á quien debe dejar el Congreso el cuidado de adoptar las medidas que parezcan necesarias.

«Aali-Bajá expuso que la administración actual no presentará acaso todas las garantías que el Congreso desea; pero que salir del órden legal, seria exponerse á la anarquía.

«Lord Clarendon hace presente que no entiende haber propuesto la destrucción de todos los poderes, y juntamente con otros Plenipotenciarios recuerda que la Autoridad de los actuales Hospodares toca al término fijado para el arreglo que les estaba encomendado, y que para permanecer dentro de los límites del órden legal habia precisamente lugar á adoptar disposiciones.

«Muchos de los Plenipotenciarios dicen igualmente que la ley orgánica ha previsto la interrupción del poder de los Hospodares.

«Despues de estas explicaciones, decide el Congreso dirigirse á la Sublime Puerta para que, si es posible, al espír el poder de los Hospodares actuales, adopte las medidas necesarias para realizar las intenciones del Congreso, combinando la libre expresion de los deseos de los Divanes con la conservación del órden y el respeto al estado legal.

«En cuanto á la proposición del primer Plenipotenciario de Francia y del de Inglaterra, hecha con el objeto de prevenir todo conflicto ó discusión desagradable, se convino en que el firman que ha de ordenar la convocación de los Divanes ad hoc fijará las reglas que deben seguirse en lo concerniente á la presidencia de estas Asambleas y su manera de deliberar.

«Adoptadas estas resoluciones, aprueba el Congreso, salvas algunas modificaciones, las instrucciones presentadas por el Barón de Bourqueney anexas á este protocolo.

El Conde Walewski dice que es de desear que los Plenipotenciarios, antes de separarse, tengan alguna conferencia sobre diversos asuntos que exigen una solución, y de los cuales será conveniente tratar á fin de prevenir nuevas complicaciones que el Congreso, aunque reunido especialmente para arreglar los asuntos de Oriente, no debería desaprovechar la circunstancia de hallarse reunidos los Representantes de las principales Potencias de Europa para dilucidar ciertas cuestiones, fijar principios y declarar intenciones, todo con el objeto único de asegurar para lo venidero el reposo del mundo, disipando antes que lleguen á amenazar las nubes que aun oscurecen algun punto del horizonte político.

«No se podrá menos de convenir, dijo, en que la situación de Grecia nada tiene de normal. La anarquía en que se halla este país obligó á Francia y á Inglaterra á llevar tropas al Pireo, en momentos en que no faltó ocupación al ejército. El Congreso sabe cual era el estado de Grecia, y no ignora que el en que hoy se halla está muy lejos de ser satisfactorio. ¿No sería útil que las Potencias representadas en el Congreso manifestasen el deseo de ver á las tres cortes protectoras tomar en consideración el estado deplorable de un reino que ellas mismas han creado?

«El Conde Walewski no duda que el Lord Clarendon se unirá á él para declarar que sus respectivos Gobiernos aguardan con impaciencia el momento en que pueda cesar una ocupación, á la cual no se podría poner fin sin exponerse á graves inconvenientes, mientras no se haga una modificación real en el estado de Grecia.

«El primer Plenipotenciario de Francia hace presente en seguida que los Estados Pontificios se hallan tambien en situación anormal, y que la necesidad de no dejar aquel país entregado á la anarquía, habia determinado á Francia y á Inglaterra á acceder á las demandas de la Santa Sede, ocupando á Roma con sus tropas, mientras Austria ocupa con las suyas las Legaciones. Expuso además que Francia tenia un doble motivo para acceder sin vacilar á la demanda de la Santa Sede como Potencia católica y como Potencia europea. El título de hijo primogénito de la Iglesia, de lo cual se gloria el Soberano de Francia, impone al Emperador el deber de dar ayuda y ser el sosten del Pontífice; la tranquilidad de los Estados romanos, de la cual depende la de toda la Italia, toca muy de cerca al mantenimiento del órden en Europa para que Francia no tuviese un interés mayor en contribuir á ello en cuanto pudiese. Pero por otra parte no podrá desconocerse cuanto hay de anormal en la situación de una Potencia que para subsistir tiene necesidad de ser sostenida por tropas extranjeras.» (Se continuará.)

REVISTA FORESTAL.

Los primeros meses del año actual no han dejado de ser fecundos en hechos forestales.

Alemania continúa siempre á la cabeza del progreso dasonómico. Deslindada la propiedad forestal, y terminadas las ordenaciones de los montes en varios Estados de la Union aduanaera, las aspiraciones de la ciencia se extienden á sacar la mayor renta posible de los montes por medio de refinamientos en el cálculo del crecimiento.

La Dascoracia, origen y principio de todas las ramificaciones de la Dasonomía, es la mas cultivada, y por consiguiente la que desuella sobre todas.

La industria inaugurada el año nuevo dando principio á redimir las servidumbres de los montes en varios Estados de 5 de Julio de 1853 autorizó al Gobierno para llevar á cabo esta operacion, redimiendo en dinero, tierras ó renta de maderas y leñas, á voluntad de los dominios. La mayor parte de estos han optado por la redención en tierras, y esto ha llamado la atención de los hombres de Estado, porque temen que pasen á manos de los particulares muchos montes que no podrán conservarse en ellos con las condiciones que exigen los intereses sociales. Pero la mejora de los montes austriacos tiene que principiar por esta redención, como hizo Sajonia, en virtud de la ley de 30 de Julio de 1843. Sin esta medida la ciencia no puede plantear sus métodos. Así es que Austria ha tenido que aceptar un sistema provisional de ordenación, planteado ya en Hungría, Estiria y otros puntos. ¿Pero qué diferencia hay entre los progresos forestales de Sajonia y Austria?

Si del terreno de los hechos pasamos al campo de la doctrina, veremos que la actividad intelectual no ha dejado de ejercitarse en trabajos de mayor importancia. Ha llamado la atención de los ingenieros la obra (Anleitung zur Waldweirthschaffung. Viena, 182 p.: 1 fl. 50 Kr.) publicada por el profesor H. K. Breimann, catedrático de la escuela de Mariabrunn, sobre la valoración de los montes. Explicase la valoración en la primera parte, el crecimiento leñoso en la segunda, y la determinación de la posibilidad en la tercera.

En la primera parte se limita el autor á explicar la aplicación del interés compuesto á la valoración de los montes; da tres fórmulas fundamentales, y de ellas deduce otras veinte y siete, todas ellas muy útiles por su sencillez para los casos prácticos; pero no ha satisfecho á todos los ingenieros este modo de considerar la cuestión. Se ha echado de menos en las explicaciones del profesor que no se den en ellas las teorías del valor del suelo, del valor del vuclo y del valor del monte, que no se trate de la influencia de los métodos de beneficio, que no se discuta la relacion de los precios ni la determinación del rédito; en una palabra, que no se eluciden los pasajes oscuros de la ciencia. Pero á pesar de estos vacíos, notables en una obra en que el autor se presenta con pretensiones de originalidad, forzoso es confesar que la doctrina dada por Hirié el año de 1852, y que es la que sirve de base al escrito que vamos examinando, se ha expuesto con la claridad y exactitud que exigen los cánones de la pedagogía.

Mas ha ganado la ciencia en la segunda parte de la obra. El autor propone un método de interpolación para formar las tablas de crecimiento, empleando las series y tomando un corto número de datos por la vía de la experiencia. Este método es análogo al usado por los físicos para representar las leyes de la naturaleza. Hossfeld fue el primero que abrió este camino; pero sus continuadores le han cultivado con fortuna muy varia. De todos

modos, se ve que no puede darse hoy día un curso de Dasonomía sin hacer uso del cálculo diferencial e integral.

El crecimiento anual (y) es una función de la edad del rodal (x), y puede representarse por una serie infinita, ordenada por las potencias de x con coeficientes indeterminados (a, b, c, etc.), de modo que se tendrá:

y = a + bx + cx^2 + dx^3 + &c.

Mas cuando x=0, y=0, y por consiguiente la expresion anterior será:

y = ax + bx^2 + cx^3 + (A)

Los coeficientes pueden determinarse por observaciones directas en rodales de diferentes edades. El número de ecuaciones será igual al de observaciones. De este modo, y por estos medios se llega á tener una expresion determinada para y, de la cual pueden deducirse los crecimientos correspondientes á cada una de las edades del rodal; esto es, una tabla de crecimiento, suponiendo x=1, 2, 3, 4 &c. &c., y calculando los valores de y. Pero siendo imposible la determinación del crecimiento contenido en cada una de las edades, como ya establecimos en cada una de las edades, se puede tanto inaprovechable establecer la relacion entre la masa leñosa M y la edad del rodal x. El autor ha encontrado esta fórmula, considerando el crecimiento anual medio como la diferencial de la masa leñosa. Por consiguiente, integrando la expresion (A) se tiene:

M = a/2 x^2 + b/3 x^3 + c/4 x^4 + ...

ó en una expresion mas sencilla

M = Ax^2 + Bx^3 + Cx^4 + (B)

que es una fórmula de interpolación, que ofrece muchas ventajas en la práctica. El autor presenta en seguida algunos ejemplos, y manifiesta el modo de deducir los coeficientes indeterminados A, B, C de los valores x y M. Presenta la fórmula de interpolación de Lagrange. De un modo análogo procede con la fórmula (A), y en la fórmula del crecimiento medio anual, el cual resulta de la fórmula (B), á saber:

Z = M/x = Ax + Bx^2 + Cx^3 + (C)

En seguida el autor deduce las fórmulas del crecimiento proporcional, de las existencias normales y del aprovechamiento proporcional.

Su tercera parte tiene un interés puramente didáctico; se reduce á una simplificación del método de H. H. H. H.

Esta obra ha de ser útil para aquellos países en que el aprovechamiento está poco conocido, y en que es preciso hacer tasaciones y valoraciones sin el auxilio de tablas experimentales. Bajo estos puntos de vista, las investigaciones del profesor Breimann tienen un gran interés de actualidad para nuestro país, toda vez que se desea llevar á efecto la ley de desamortización, con ventajas para los particulares y sin pérdidas para el Estado.

En la dascoracia de la organización del servicio no encontramos mas hecho notable que el cuadro del personal facultativo frances para el año actual, á saber: 32 conservadores, 147 inspectores, 187 subinspectores, 330 guardas generales, 13 adjuntos y 41 acasitas: total, 720 en los distritos.

La literatura de la administración forestal ha hecho pocos adelantos. Solo H. R. Feisnmetel ha publicado algo de este ramo en un tratado de Economía política aplicado á los montes (Die politische Oekonomie mit Rücksicht auf das forstliche Bedürfniss. Wien, 1856: 236. 8.° 3 fl. 21 Kr.). La obra del Consejero austriaco no es un tratado de economía forestal en que se explica el modo con que se forman, distribuyen y consumen las riquezas forestales; es una obra de economía política, en que se hacen algunas comparaciones entre los principios fundamentales de esta ciencia y los fenómenos dasonómicos. Este modo de presentar la ciencia es conveniente en las escuelas donde no se exige la economía política para entrar en ellas, y hay necesidad por tanto de introducir sus principios en el programa de la enseñanza. La doctrina está tomada de las obras de Rau, Rüdler, Roscher y Stein. ¿Qué elección mas acertada podía haber hecho el traductor? Hay algo de original en las definiciones de pueblo y estado, y en muchas ciencias en los capítulos que tratan de la administración, y hay bastante buen juicio en la parte de aplicaciones, aunque se nota en ella que el autor sabe lo que no sabe.

El profesor Rossmassler, catedrático que fue de historia natural orgánica en la escuela de Tharand, ha procurado embellecer la solitaria vida de los ingenieros de montes, enriqueciendo sus librerías con la descripción de la flora y literatura de las Cuatro estaciones del año. Die vier Jahreszeiten 330 8.° 3 fl. 15 Kr.) El editor Scheube de Gotha ha hecho un esfuerzo para que la edición sea tan lujosa como lo exige el asunto, y los artistas Kitzlitz Kretzschmar han contribuido con mas de 300 dibujos á aumentar las bellezas de este libro precioso.

Todos los Gobiernos reúnen medios para establecer enseñanzas de estas artes de prosperidad. La escuela de Nancy tiene 55 alumnos en el curso actual; Bohemia acaba de fundar una escuela de enseñanza elemental en las cercanías de Weiswasser, y los ejércitos aliados han llevado las ideas dasonómicas hasta las orillas del Mármara. Vase á establecer una escuela superior en Constantinopla con el objeto de sujetar despues á ordenación científica los bosques del imperio turco. El curso de verano de la metrópoli de las escuelas ha principiado en Tharand el 31 de Marzo, y el de invierno principiará el 20 de Octubre próximo inmediato.

En los primeros meses del año, los ingenieros que cultivan esta parte de la ciencia, se han limitado á estudiar la significación científica de los premios concedidos á la industria forestal en la exposicion universal de Paris. Hasta ahora no han examinado sino las obras que han merecido medallas de honor, á saber: impregnación de maderas por el método Boucherie, trabajos de la colonia inglesa en el Canadá, del Instituto técnico de Florencia y de Mac Ardu, y de una escuela de enseñanza elemental en las cercanías de Weiswasser, y los ejércitos aliados han llevado las ideas dasonómicas hasta las orillas del Mármara. Vase á establecer una escuela superior en Constantinopla con el objeto de sujetar despues á ordenación científica los bosques del imperio turco. El curso de verano de la metrópoli de las escuelas ha principiado en Tharand el 31 de Marzo, y el de invierno principiará el 20 de Octubre próximo inmediato.

En las cortas del invierno pasado se han visto los buenos efectos de la máquina de descajar llamada Wapenlatenfel, y los ingenieros de las orillas del Rhin se proponen ensayarla en grande escala durante las operaciones del año de fundal próximo inmediato. La ley de 20 de Septiembre de 1855 ha aumentado mucho la renta de este producto secundario en los montes del Ducado de Nassau. Oswald ha publicado la Zootecnia de los perros de nuestra (Der Vorstehund in seinem vollen Rathbor. 4 Thlr.); la parte patológica se recomienda como un trabajo muy acabado.

La guardería no ha dejado tampoco de estudiarse. Teodoro Hartig nos ha dado la descripción con una preciosa estampa de un hongo Ratsburgii, diptero terrible para las plantas coníferas.

Jose Wressele, director de la escuela forestal de la Moravia silesiana, ha publicado una instrucción para gobierno de los guardas en los Estados austriacos. (Dienstunterricht für die öffentlichen Forst und Jagdwachen des österreichischen Kaiserstaates Wien, 1 Thlr.). No es preceptiva; mas bien es un pequeño manual de guardería, pero limitado únicamente á los daños causados por el hombre. Contiene algunos principios, pero la mayor parte de la obra se refiere á las leyes y reglamentos del país.

La Selvicultura no ha progresado mucho; pero esto no debe sorprender, porque los cultivos son generalmente de primavera en el centro y en el Norte de Europa. Sin embargo, algunas revistas dan dibujos de un trasplantador poco conocido, muy económico y usado en el Hesse y aun en el Baden. En Francia se están haciendo muchos esfuerzos para propagar en los bosques el Quercus agrifolia, la Arcauraria chilensis y la Magnolia grandiflora. Se cree que estas especies aumentarán las bellezas de los parques y jardines, como sucedió con los muchos árboles que se introdujeron del Norte de América á últimos del siglo pasado y principios del actual.

Se ha publicado un proyecto colosal, formado por Linné-Bey y Mógel-Bey para cultivar 100,000 hectáreas de dunas en el istmo de Suez, que ha tomado el método de Mr. Breimonier, ensayado con éxito feliz en las Landas de Burdeos, y aun parece que se trata de emplear el pino marítimo, que se da muy bien en aquellos países. Estaremos á la mira de tan interesante proyecto.

Ha salido el tomo VI de los Nuevos Anales Forestales (Neue Jahrbücher der Forstkunde: Frankfurt. A. M. 81.) y están en él las sesiones del Congreso XVII de los agrónomos y dasonómicos alemanes. Hay en estas actas hechos preciosos sobre cultivos, descajando sobre todos los presentes por los ingenieros Fischbach, Lang y Tietz. La introducción de la ciencia en los países de Europa ha parado ante el criterio de la experiencia: esta especie debe limitar sus aspiraciones á embellecer los paseos durante el mes de Mayo con sus hermosos y fragantes ramos. Contiene además este tomo la descripción de las excursiones que hizo el Congreso á varios bosques de la Selva Negra en los días 31 de Mayo y 1 y 2 de Junio del año pasado. Ahora que se habla de volver á reunir las

Juntas de Agricultura, bueno es que se lean estas excursiones por sus apasionados y promovedores. En el mismo tomo se halla el programa del Congreso que se ha de celebrar en Praga el año 1856. ¿Quiera el cielo que la España tenga allí sus representantes!

Las ciencias auxiliares deben haber contribuido poco al progreso de la Dasonomía en los primeros meses del año, si hemos de juzgar por las revistas forestales, las cuales en esta parte no se ocupan mas que de la geografía botánica, publicada por Alfonso de Caudolle en el año anterior.

Finalmente, la revista forestal de Francfort de Mein, correspondiente al mes de Febrero, viene de luto por la muerte de sus fundador Gregorio Guillermo de Wedekind, uno de los tres grandes fundadores del servicio forestal moderno. Coetáneo de Hartig y Cotta, logró convencer el año 1811 al Ministro Moser de la conveniencia de introducir en los montes del Ducado de Hesse el sistema pragmativo. A mas, aquel gran ingeniero fijó la atención del mundo científico durante 40 años por la severidad de sus principios, por la rectitud de su corazón, y por su amor á la patria.

España principia á preparar los trabajos necesarios para entrar en las vías dasonómicas, el día en que la opinion y las leyes logren remover con mano poderosa los obstáculos que vienen oponiéndose al desarrollo de la producción forestal durante tres siglos de errores é infortunios.

Introducida la ciencia por medio de la escuela de Villaciosa, y distribuidos sus ingenieros por algunas provincias del reino, en virtud del Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, la luz de la verdad moderna ha principiado á propagarse por la mayor parte de los montes. La Dascoracia se ha enriquecido con el reconocimiento de nuestras principales zonas forestales. Se ha concluido el de los montes de Soria, Segovia y Avila, y para completar la descripción del sistema carpetano están pendientes de estudio Valladolid y Burgos, Cáceres y Salamanca. El sistema libérico se ha reconocido en Guasca, y sigue descubriéndose en Teruel, Huesca y Navarra. Santabria y la Coruña están ya reconocidas en su totalidad ó en su mayor parte; el reconocimiento de estas cuatro provincias nos dará una idea del estado y porvenir forestal, tanto de la terraza pirenaica, como de la cordillera cantábrica. Tambien se han reconocido los montes de Sierra-Segura, y se halla en estudio el resto de la provincia de Jaen. Se ha replanteado este año un plan provisional de aprovechamientos en la Real dehesa de la Alhambra, estableciendo en ella sus correspondientes callejones Schloisens. Se han acabado de reunir los datos necesarios para formar la ordenación y tasación de los montes correspondientes al establecimiento minero de Riofinto. Se ha hecho un trabajo análogo en la dehesa de Castelseras, correspondiente á las minas de Almaden. Y se ha terminado el plano de rodales de la Mesa Real de Urbasa.

Por el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 se han fijado definitivamente las bases para la desamortización forestal, declarando reservados para el Estado los montes, arborescentes de abetos, pinos, cipreses, pinos, castaños, sabinas, robles, castaños, arborescentes, abedul, sauces, arces, robles, rebollos, quejigos y piornos. Tambien se han expedido en 6 de Marzo varias disposiciones para la ejecución del referido Real decreto.

La Dasonomía ha hecho hasta ahora pocos progresos. Entre las causas que contribuyen mas ó menos eficazmente al abatimiento actual de los montes, deben contarse algunos métodos de cortas, de cuyo influjo funesto casi nadie se percibe, porque la antigüedad les dió una especie de santoral, y el hábito los rodeó de cierto prestigio. A esta clase pertenecen la poda á hora y pendon, el resvalte, los entresacos y otras cortas discontinuas que embarazan la marcha del plan de aprovechamiento, pues por la multiplicidad de las excepciones, destruyen la lozanía que debe producir el órden, y dificultan la comprobación de los productos obtenidos.

Urge instruir á nuestros propietarios de la necesidad de modificar ó variar estos métodos, á cuyo fin conviene empezar conociendo los que con tan buen éxito se emplean en algunas partes de Francia y de Inglaterra. Pero felizmente los principios científicos comienzan á desvanecer los errores, que una deplorable rutina habia consagrado en nuestra agricultura, y ya se empeñan algunas Autoridades laboriosas y algunos propietarios ilustrados en ensayar y extender los métodos de cortas continuas. La hortación y el ejemplo, el consumo y las recompensas acabarían de producir esta mejora positiva; porque si la clase agrícola es la mas apegada á las tradiciones del suelo, el hábito, ninguna abandona con menos repugnancia sus hábitos y costumbres cuando la experiencia le revela que se prospera mas con el uso de otros.

En las provincias donde hay muchos terrenos incultos, ningún prado artificial y poquisimos naturales, los ganaderos no pueden alimentar sus rebaños dentro de sus heredades. Así el órden establecido en esta parte, digno ciertamente de respeto, es muy perjudicial á los brinzales y tallores de los montes. Mientras la ganadería alimentada en el campo exterior, se creyó deber sacrificar la producción forestal á la pecuaria; pero consagrados hoy día derechos, largo tiempo desconocidos, ya no se mira con desden una propiedad de que otro se arroga la facultad de disponer, y los dueños principian ya á ver en las maderas y leñas que de tiempo en tiempo venden, un auxilio extraordinario con que acudir al remedio de sus necesidades; y deseando que este se convierta en ordinario y anual, sienten el deseo de establecer cortas, cotabilidades y frumos; graduación de clases de edad, posibilidad y rentas iguales y constantes. En una palabra, el rudimento de la ordenación puede decirse que existe ya en España.

La Selvicultura, halagada por el buen gusto y estimulada por las analogías de la labranza, ha hecho muchos adelantos. Ya tenemos en la Escuela especial de Ingenieros de Montes un arbolero, tantas veces reclutado por la ciencia. Los viveros y plantíos de este establecimiento son tambien un modelo en su clase.

El Patrimonio Real, que siempre ha dispensado una generosa protección al ramo de arbolados, ha convertido en vivero la extensa huerta de San Gerónimo de esta corte, y ha traído de Escocia muchos miles de árboles de dos y tres verduras, correspondientes al Abies excelsa, Abies pectinata, Larix europaea, Pinus sylvestris y Pinus caramantiana, los cuales se han distribuido entre las Reales posesiones. Cada millar ha costado 60 rs. en Escocia, precio tan pequeño que ha de servir de estímulo á nuevas adquisiciones y compras. En la Casa de Campo se han hecho muchas siembras de pino, bellota, retama y jara, y en el Escorial de castaño y bellota. Tambien el Gobierno ha distribuido semilla del Pinus caramantensis. Se ha logrado una vasta y extensa siembra de pino en el Real solo del Lomo del Grullo.

En el taller de Vaneos hemos visto unos 200 modelos de instrumentos forestales de tamaño natural, notables por su construcción y uso, y otros muchos de España y del extranjero; parece que esta colección se destina al Museo dasonómico de la Escuela especial de Ingenieros de montes. Tambien hemos observado mucho movimiento en el Museo de artillería, y hemos oido decir que se trata de clasificar científicamente su rica colección de maderas. Los viveros de la Villa se han aumentado considerablemente. Finalmente, parece que está haciendo el plan de cultivos para el establecimiento del Campo experimental de Montes en la huerta de secano del Real Sitio de Aranjuez, mandado crear por Real órden de 24 de Agosto de 1855.

Se ha hablado estos días del establecimiento de viveros provinciales. Allí veremos. Los montes españoles esperan mucho de los caminos de hierro. La baratura en el transporte es el primer elemento de abundancia y el estímulo mas eficaz que puede darse á su cultivo, tomando el valor y salud del envilecimiento á que estuvieron condenados mientras hubieran de proveer solo á los mercados locales. Las cosechas de nuestros montes exceden con mucho á la necesidad del consumo.

La literatura dasonómica ha principiado á cultivarse conforme á las doctrinas científicas. El informe sobre desamortización forestal, evacuado por la Junta consultiva del ramo, es el primer cuerpo de doctrina que se ha publicado en España sobre la organización de la propiedad forestal con referencia á nuestro suelo y clima.

La falta de publicaciones científicas en este ramo de los conocimientos humanos se explica perfectamente, porque el período dasonómico en que se encuentra el país es puramente preparatorio, y la actividad intelectual tiene que limitarse á reunir hechos, á fin de poder crear en su día una Dasonomía nacional. Para estos fines no se encuentra enteramente desprovisto de intereses el Libro verde, publicado por D. J. Garcia Sanz, en que se apuntan algunas costumbres geonómicas y forestales de la provincia de Guadalupe.

En los meses de Febrero y Marzo se han hecho otras publicaciones en el extranjero; pero la abundancia de materiales nos obliga á aplazar su examen para la revista inmediata.

SECCION GENERAL.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 9 de Mayo.

Fondos franceses.—3 por 100, 74—80. Idem 4 1/2 por 100, 94. Fondos españoles.—3 por 100 interior, 40 1/2. Idem diferido, 25 1/2.

Amortizable, 7 1/2. Consolidados, 93 3/4 á 93 3/8.

Amsterdan 5 de Mayo.—Diferida, 2 1/2.—Exterior, 44.—Interior, 39 1/16.

No tenemos las demas cotizaciones por corresponder al domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL DIA 10 DEL PRÓXIMO MES DE MAYO, Y HORA de las dos de su tarde, se verificará por los testamentarios de Doña Maria Bárbara Merino (Q. E. P. D.) la subasta extrajudicial de una casa que perteneció á dicha señora, sita en esta corte, calle Mayor, esquina á la de Milaneses, núm. 86 por la primera y 2 por la segunda, en la casa-habitación del escribano de S. M. D. Sebastian Carbonel, Carrera de San Gerónimo, núm. 21, cuarto principal, bajo las bases, noticias y condiciones siguientes:

1.ª La expresada casa, que consta de 2,169 pies, y ha sido tasada por el arquitecto académico D. Custodio Moreno en 592,000 rs. cuando producía 29,600 rs., se vende en la cantidad líquida para la testamentaria de 561,000 reales, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copia &c., sin que se admita postura que no cubra la indicada cantidad.

2.ª El producto actual de la finca es el de 32,590 rs. anuales, y tiene de cargas rebajables 103,842 rs., procedentes de dos censos y cuatro feroses á 3 por 100.

3.ª El remate durará tres cuartos de hora.

4.ª No se admitirá puja que baje de 500 rs.

Y 5.ª Si llegase á haber remate, aquel á cuyo favor finque alcanzará su cumplimiento con la suma de 6,000 reales, que perderá en caso de que se arrepintiese, no siendo por defecto legítimo de los títulos de pertenencia, cuyo reconocimiento, el de la casa y demas noticias se franquiarán por el Sr. Carbonel todos los dias no festivos desde las ocho á las once de la mañana.

Madrid 23 de Abril de 1856.—Sebastian Carbonel. 1665—1

ALCANCE.

EXTERIOR.

El tratado de paz ha sido muy lojamente atacado en las Cámaras inglesas. Lord John Russel atacó vivamente la dominación extranjera en Italia, lo que le valió muchos aplausos.

Ha causado en Berlín mucha alegría la proclamación de la paz.

El Gobierno ruso ha mandado licenciar las tropas irregulares de Crimea.

Ha llegado á Marsella el Principe Alberto de Prusia. La comision de circasianos que se halla en Constantinopla está presidida por un hijo de